

# EL DERECHO

## PERIÓDICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

*S'il n'y avait pas de justice,  
il n'y aurait ni gouvernement ni société.*

EDOUARD LABOULAYE.

TOMO IV

MÉXICO: SABADO 19 DE FEBRERO DE 1870.

NÚM. 8.

## LEGISLACION DE MINAS.

### ARTICULO VIII.

MODOS DE ADQUIRIR LA PROPIEDAD.—DENUNCIO.—MINERALES ABANDONADOS.—MINAS  
CUYA EXPLOTACION ES IRREGULAR. \*

Tan interesante es para los progresos sociales y para la riqueza pública que las minas nuevas se pongan en explotacion, como que se restablezcan los minerales antiguos, y que el laborío de los que se trabajan en la actualidad se practique ordenadamente y conforme á los preceptos de la ciencia. Por esto la legislacion vigente de minería considera como descubridor al restaurador de los minerales abandonados, y premia la diligencia del que denuncia los defectos que se cometen en la explotacion, dando parte al que la hace en el fundo á que se refiere, á la vez que quita la propiedad de la mina al que por incuria ó por codicia la trabaja de una manera que pueda ser perjudicial al bien comun ó que ponga en riesgo la existencia de los proletarios. De la misma manera pueden ser objeto de denuncia: las demasías en términos de minas ocupadas; los sitios ó aguas propias para mover las máquinas de moler metales; las haciendas de beneficio que estén abandonadas; los desechaderos ó terrosos; los escoriales de fundicion y los lameros de las haciendas: mas para cada uno de estos denuncios deben tenerse en cuenta diferentes consideraciones que van á formar el objeto de nuestro estudio en el presente artículo.

El que pretendiere denunciar una mina abandonada, deberá ocurrir á la Diputacion que corresponda, ó al Ministerio de Fomento en su caso, en los términos que hemos manifestado en el art. VI, dando una descripcion pormenorizada del fundo á que se refiere, de su ubicacion y de sus frutos, y añadiendo la noticia de quién haya sido el último dueño de él, si acaso lo supiere, y de los propietarios de las minas

vecinas. La Diputacion manda dar á estos conocimientos del denuncia, y si en el término de diez dias no se presenta oposicion, se pregona el denuncia por tres domingos sucesivos, pasados los cuales se notifica al denunciante que comienza á correr el plazo de sesenta dias para que habilite alguna de las labores mas profundas ó que esté cuando ménos á diez metros á plomo, dentro de los respaldos de la veta, para que el perito que concurra al acto de la posesion pueda reconocer é inspeccionar el rumbo, echado y demas circunstancias de la veta. Al darse la posesion, debe hacerse constar el estado en que se hallen las diferentes labores; si algunas están ruinosas, aterradas ó inundadas; si existe tiro ó socavon, galeras, malacates ú otras máquinas; caballerizas ó construcciones de cualquiera especie; y se dará al denunciante la posesion, á pesar de la oposicion que hubiere, que no será oída si no se ha presentado en los términos anteriormente dichos.

Si dentro de los términos legales ocurrieren algunos opositores resistiendo la posesion que se solicita y expresando la causa en que la oposicion se funda, la Diputacion de Minería decidirá sumariamente la controversia, remitiendo los autos á los tribunales si alguna de las partes no se conformare con su fallo; pero si la oposicion se presentare despues de vencido el plazo legal ó sin decir el fundamento de ella, debe desecharse de plano, á no ser que fuere opositor el anterior dueño de la mina; pues entónces, aunque ya no puede demandar sobre la posesion, deberá ser oído en cuanto á la propiedad; y si obtuviere en ella, satisfará

\* Véase la página 403 del tomo III.

al denunciante los costos que hubiere hecho, salvo que resulte haber procedido de mala fe, en cuyo caso debe perderlos, conforme al artículo 9º, capítulo VI de la Ordenanza.

Las circunstancias y requisitos legales que deben preceder al laborío de una mina abandonada, son obligatorios aun para el antiguo dueño, si pretende volverla á trabajar, segun doctrina del Sr. Gamboa, que se funda en el conocido principio del Derecho Romano: *Jus semel extinctum non reviviscit*. Por la misma razon, si se suscitare disputa entre el denunciante de un mineral abandonado y el descubridor de veta nueva en las inmediaciones de aquel, sobre á quién se debe medir primero su respectiva mina, debe decidirse en los mismos términos que hemos dicho que se resuelve toda cuestion de prioridad entre dos descubridores, es decir, á favor del que primero haya hecho el registro, sin que pueda el descubridor pretender mayores privilegios á virtud de su carácter, ni aproveche al denunciante el registro que hubiese hecho su antecesor.

Si hubiere duda en cuanto á la antelacion en el registro, opina el Sr. Gamboa, que la suerte debe decidir entre los dos contendientes, apoyándose en cierta analogía que hay entre este caso y otros que se encuentran expresos en las leyes romanas y en algunos autores antiguos: mas nosotros creemos que sobre este particular no puede jamas haber una legítima duda, supuesto que la Ordenanza previene que en el registro se haga constar el dia y la hora en que el denuncia se practique, y supuesto tambien que el registro se debe llevar en riguroso órden sucesivo: de suerte, que aunque los denuncios se hagan sirviéndose de dos nombres diferentes que la mina tenga, ó aun cuando se verifiquen con la mayor proximidad, siempre quedará constancia de la antelacion, por mínima que haya sido, y ésta deberá servir de norma única para apreciar los respectivos derechos de las partes contendientes. Si por desgracia el libro de registros se inutilizare ó extraviare, deberia ocurrirse á los medios ordinarios que ministra el derecho para obtener su reposicion, consultando los expedientes que deben formarse de cada negocio de esta naturaleza que se presenta, ó haciendo uso de otras fuentes de prueba que produzcan la luz de la verdad, huyendo en todo caso del recurso aleatorio, que seguramente es el mas indigno de que puede usarse en cuestiones cuya solucion debe reposar sobre las mas sólidas bases de la ciencia y de la justicia.

Estrechemos mas esta dificultad llevándola hasta su último extremo; supongamos que por cualquier evento la presencia del libro de re-

gistro es imposible; que no existen los expedientes de denuncios y posesiones; y finalmente, que las pruebas exhibidas no bastan para establecer una conviccion clara respecto del conflicto que hubiere surgido, aun en este caso no debiera, en nuestro concepto, ocurrirse á la suerte para dirimir la duda. Las leyes romanas que han servido á algunos autores para recomendar este medio de concordia en ciertas ocasiones, no se refieren á cuestiones de derecho, sino á puntos de hecho que en nada afectan á la justicia. Los límites de nuestros artículos no nos permiten extendernos demasiado en el análisis de aquellas leyes y de aquellas doctrinas; mas para nuestro intento basta manifestar, que tanto unas como otras, se aplican á casos en que las dos partes contendientes tienen un derecho igual, legítimo y reconocido sobre la cosa que es el objeto del sorteo, mientras que en la cuestion de prioridad sobre las minas, ningun derecho reconocido tienen los litigantes, y ántes bien se duda del que cada uno pretende; siendo evidente que si alguno de ellos tiene una accion perfecta, al otro ninguna le compete. Cuando una cosa indivisible se ha legado á dos, que es el caso del Derecho Romano, ó cuando al disolverse una sociedad hay una cosa deseada por dos de los socios, que es el caso de que hablan los autores, no se trata de definir quién de los dos aspirantes tiene mejor derecho, puesto que sus acciones son conocidamente iguales, sino de hacer la aplicacion de la cosa deseada, con obligacion por parte de aquel á quien la suerte favorece de satisfacer á su colegatario ó á su socio la mitad del precio que la cosa representa, y nada de esto tiene lugar cuando dos personas solicitan que se declare que cada una de ellas es propietaria de una mina, pues el derecho de la una excluye el de la otra, y la que resulta agraciada no tiene el deber de indemnizar á su contraria. En consecuencia, toda cuestion que en este particular se suscite, debe, segun nuestra opinion, decidirse conforme á los principios del Derecho y por los medios probatorios ordinarios que él ofrece, sin librar al azar una resolucion que es esencialmente jurídica.

Anteriormente hemos dicho que en Francia, el abandono voluntario de una mina es un hecho excesivamente raro, á consecuencia del desarrollo que esta industria ha tenido; sin embargo, la legislacion de aquel país, más previsora que la otras naciones, ha reglamentado este caso hasta donde es posible hacerlo en bien del mismo propietario y para facilitar las nuevas explotaciones sobre el mismo fundo: así vemos que por la *Instruccion de 3 de Agosto de 1810*, se previene que cuando el propietario de una mina ó de un mineral (*minière*) abandone

su laborío por cualquiera causa que sea, debe dejar consignados en planos exactos, y en descripciones pormenorizadas, el estado de la mina ó del mineral, y el que guarden los trabajos que tenga emprendidos. Sin esta precaucion, es en todo tiempo mas difícil y peligroso emprender de nuevo la misma explotacion, y seria muy útil, aun para el que deja la mina, que otros pudiesen intentar aquel trabajo, para que le indemnizaran el valor de sus labores y el de las máquinas que hubieren quedado. Tambien al dueño de la superficie le importa que se le haga saber el abandono, tanto por los derechos que pueda deducir sobre los terrenos que la mina ocupaba, como por lo que influye en la seguridad de su propiedad, el des-pueble repentino que vendria á causar el abandono.

Debe, pues, exigirse, como medida de órden público, que el propietario de una mina dé aviso con la anticipacion conveniente á la Diputacion que corresponda, del desamparo en que va á quedar el fundo, á fin de que esta dicte las medidas oportunas para tomar constancia del estado de los trabajos, y proveer á los medios de seguridad y conservacion que juzgue necesarios.

Fundados en estas razones los legisladores de Francia, prohibieron por decreto de 3 de enero de 1813, que los propietarios pudiesen abandonar una explotacion sin hacerla visitar ántes por un ingeniero en minas. Este debe levantar el plano de las labores interiores y exteriores, formar una acta de las razones que hagan necesario el abandono, y dar cuenta con esto y su dictámen, al prefecto del Departamento, para que resuelva lo que mejor convenga.

En Bélgica por falta de ley especial para este objeto, como entre nosotros por corruptela que en la práctica se ha introducido, el abandono de las minas se verifica del modo mas desordenado: allí, pues, de la misma manera que en México, tan luego como se ve que la mina no produce lo que se esperaba, ó cuando le faltan recursos al concesionario ó se le proporciona una empresa mejor en que colocar sus fondos, recoge sus materiales de alguna utilidad, sus máquinas, sus ganados y hasta los techos de las oficinas que habia levantado, y se traslada á otra parte dejando tras de sí, un monton de ruinas y escombros, sin acordarse del gobierno que lo agració con aquella propiedad, sin pensar si con sus actos causa perjuicio á sus vecinos. Tal es la costumbre de nuestro país; ¿y quién con esta expectativa ofrecerá su capital para explotaciones que han de tener un fin semejante? ¿Quién querrá prestar su dinero con hipoteca de una mina, sabiendo que en

cualquier momento su deudor puede alzarse y dejar ilusoria la garantía? Debe comprenderse cuán ricas son las entrañas de nuestro suelo, al ver que á pesar de todos estos inconvenientes, aun hay quien trabaje las minas y quien abra generosamente su bolsillo para fomentarlas.

Sin embargo, la Ordenanza no autoriza esta conducta tan ruinosa para la industria como para los mismos propietarios. Nuestra legislacion en este particular, es muy semejante á la francesa. Conforme á los artículos 16, 17 y 18 del capítulo IX de la Ordenanza, ninguno puede abandonar el trabajo de su mina ó minas, sin que ántes dé parte á la Diputacion para que lo haga publicar, fijando carteles en las puertas de las iglesias y demás parajes acostumbrados, á fin de que llegue á noticia de todos; y para evitar las falsas ó equivocadas tradiciones con que suelen recomendarse algunas minas abandonadas, y cuyas malas resultas aumentan la desconfianza que ordinariamente se tiene de esta profesion, retrayendo de ella á algunas personas á quienes de otra manera no les faltaria inclinacion para seguirla, se ordena que: «Ninguno abandone el trabajo de su mina sin dar parte á la Diputacion respectiva, para que inmediatamente hagan veeduría de ella los diputados, acompañados del escribano y peritos que deberán inspeccionar y medir la mina, individualizando todas sus circunstancias, y formando mapas que representen sus planos y perfiles; los cuales con toda la puntual instruccion indicada, se guardarán en el archivo para franquearlos allí mismo á quien quiera verlos ó sacar copia de ellos.» Si esta disposicion se observara escrupulosamente, seria de muy ventajosos resultados para el progreso de la industria y para el conocimiento de la estadística minera; mas por desgracia ha quedado en la categoría de un simple consejo, por no tener la debida sancion: esto ha ocasionado que nadie cumpla con estas prescripciones, y aquí debe encontrarse una de las principales causas que han llevado al ramo de minería hasta la abyeccion en que se halla.

No solamente pueden denunciarse las minas abandonadas, sino tambien aquellas cuyo laborío es irregular, siempre que las faltas cometidas por los propietarios, sean de aquellas que la Ordenanza castiga con la pérdida de la mina. Estas se reducen á dos clases, pues proceden ó del descuido del propietario ó de la manera con que se hacen los trabajos, como si se dejan pasar cuatro meses sin continuar el laborío, ó la mina está despilarada ó sin ventilacion. Al ocuparnos de los motivos que hacen perder la propiedad adquirida, trataremos con la extension que se merece este punto, li-

mitándonos por ahora, á exponer los trámites á que debe someterse el denunciante que solicite el dominio de algun fundo metálico, por considerar que su actual dueño ha incurrido en la pena de perderlo por inobservancia de la ley. El denuncia deberá presentarse ante la autoridad administrativa que corresponde, la cual desde luego practicará una inspeccion ocular, acompañándose de un ingeniero, y haciendo constar en la diligencia lo que sea conducente al punto que se ha de decidir; y oyendo sumariamente á las partes interesadas, previo un corto término probatorio, si alguna de ellas lo pidiere, resolverá lo que estime de justicia. Si con esta decision no estuvieren conformes los interesados, se ejecutará sin embargo, dejándoles á salvo su derecho para hacerlo valer en la vía judicial, si así les convinere. Hemos tomado la idea de este procedimiento, de la ley vigente en el Estado de Guanajuato; pues en el Distrito federal, como ya otras veces lo hemos indicado, no hay disposicion alguna que reglamente esta materia en su parte administrativa; falta tan grave, cuanto que trae el inconveniente de que los procedimientos en cada caso sean diversos, con notable perjuicio de los interesados.

Tambien en Alemania fué conocido antiguamente el derecho de denunciar la irregularidad en la explotacion, á lo ménos, cuando ésta procedia por falta de trabajo; pues segun dice Agrícola en su tratado *De Re Metallica*, lib. 4º,

el que dejaba de contribuir por tres veces con sus operarios para el trabajo de las minas, perdía sus derechos, quedando estos en favor del que avisaba á la autoridad la falta que se estaba cometiendo. Semejante medida, rigurosa hasta el exceso, supuesto que siendo diarios los trabajos en tres dias podia perderse la propiedad, ha sido modificada por la legislacion moderna, que ha venido adoptando con variaciones insignificantes, las disposiciones que rigen en Francia.

Para concluir, harémos observar, que con frecuencia sucede, ya tratándose de una mina abandonada, ó ya de una cuya explotacion no es conforme á las leyes, que no bastan al denunciante los sesenta dias que señala la Ordenanza para habilitar la labor ó el pozo con la profundidad que hemos dicho, porque la mina esté enteramente derrumbada, ó ser demasiado dura, ó cualquier otro grave y justo inconveniente, en cuyo caso la misma Ordenanza concede que dentro del término se pueda pedir una ampliacion de él, la cual deberá otorgar la Diputacion respectiva, averiguado y calificado el motivo, *en cuanto fuere suficiente y no mas*; aunque no porque se obtenga esta concesion, pueda admitirse contradiccion al denuncia fuera de los sesenta dias, pues el aumento del término es en beneficio del denunciante y no del opositor.

JOSÉ LINARES.

## JURISPRUDENCIA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

### JUICIOS DE AMPARO.

Amparo contra el acto de ser un ciudadano consignado al servicio de las armas.

México, Enero 12 de 1870.

Visto el juicio de amparo promovido ante el juez de Distrito de Zacatecas, por el C. Ignacio Medina á nombre de su hijo Leonardo, contra el presidente municipal de Nieves, por haberlo consignado al servicio de las armas; y

considerando: Que expedida por el Congreso general la ley de 28 de Mayo último, que determina la manera de cubrir las bajas del ejército por medio de sorteo ó enganche, el acto de destinar á un hombre contra su voluntad al servicio de las armas, importa un ataque á la garantía que reconoce el artículo 5º de la Constitucion general y una trasgresion de dicha ley, con fundamento de lo dispuesto en dicho artículo, y en los 101 y 102 de la misma Constitucion, y en los 13, 27 y 28 de la de 20 de Enero próximo pasado, se confirma la sentencia pronunciada el 20 de Diciembre último por el juez de Distrito de Zacatecas, que declara: que la justicia de la Union ampara y protege al C. Leonardo Medina contra la orden del ciudadano gefe político del partido de Nieves en la

que dispuso fuera consignado al servicio de las armas.

Devuélvase sus actuaciones al juzgado de Distrito con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese por los periódicos y archívese á su vez el toca.

Así lo decretaron por unanimidad de votos los ciudadanos presidente y ministros que formaron el tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos mexicanos, y firmaron.—*Juan J. de la Garza.*—*Vicente Riva Palacio.*—*J. M. Lafragua.*—*P. Ordaz.*—*Ignacio Ramirez.*—*J. M. del Castillo Velasco.*—*M. Auza.*—*S. Guzman.*—*Luis Velazquez.*—*M. Zavala.*—*José García Ramirez.*—*Luis María Aguilar*, secretario.

Amparo por violacion de garantías.

México, Enero 18 de 1870.

Visto el juicio de amparo promovido ante el juez de Distrito de Querétaro, contra el tribunal superior de justicia del Estado, por Tiburcio Hernandez, quejándose de la violacion de las garantías que reconocen los artículos 16, 19 y 20 de la Constitucion general, porque absuelto del cargo de robo, se le conserva en prision hace diez y ocho meses; y considerando: Que el motivo en que el tribunal superior hace consistir el fundamento de su acto por el que dispuso que Hernandez, absuelto del cargo de robo por el jurado porque fué juzgado últimamente y lo absolvió, es que el quejoso fué condenado en la época de la dominacion por una corte marcial que lo condenó por delito semejante á veinte años de trabajos forzados: que solicitada la causa en los juzgados y tribunal del Estado y aun en el Ministerio de Justicia, no ha sido hallada, y no se ha dado auto motivado de prision contra Hernandez, ni se ha mandado reponer dicha causa para revisarla con arreglo á la ley: que no puede ser que si la causa que se dice se formó en la época de la usurpacion no es hallada, Hernandez se conserve indefinidamente preso, cuando en otra parte si esa causa llegare á parecer y resultare que Hernandez tiene que extinguir alguna condena, entónces podrá legalmente ser reducido á prision. Por los fundamentos expuestos, se decreta:

Primero. Que se confirma la sentencia pronunciada el 31 de Diciembre último por el juez de Distrito de Querétaro, que declara que la justicia de la Union ampara y protege al C. Tiburcio Hernandez contra la disposicion de la

corte de justicia de Querétaro, que previno no se pusiera al reo en libertad por ningun título, y en virtud de lo cual ha estado preso Hernandez sin auto motivado de prision ni ejecutoria en su contra por haberse violado con esa determinacion las garantías que reclama.

Segundo. Devuélvase sus actuaciones al juzgado de Distrito de Querétaro con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese por los periódicos y archívese á su vez el toca.

Así lo decretaron por mayoría de votos los ciudadanos presidente y ministros que formaron el tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos mexicanos, y firmaron.—*Pedro Ogazon.*—*Juan J. de la Garza.*—*Vicente Riva Palacio.*—*J. M. Lafragua.*—*P. Ordaz.*—*Ignacio Ramirez.*—*Joaquin Cardoso.*—*J. M. del Castillo Velasco.*—*M. Auza.*—*S. Guzman.*—*Luis Velazquez.*—*M. Zavala.*—*José García Ramirez.*—*Luis María Aguilar*, secretario.

## ESTADO DE OAJACA.

CORTE DE JUSTICIA.—SEGUNDA SALA.

Juicio de responsabilidad.—Declaracion de no haber lugar á formacion de causa.

Oajaca, Noviembre 5 de 1869.

Visto este expediente informativo instruido en esta sala contra el juez 3º de letras de esta capital, Lic. Manuel María Palacios, acusado por el ministerio fiscal, primero: de haber fallado en el juicio de comiso que el español D. Manuel Haedo siguió con la hacienda pública del Estado, sobre ciento treinta y nueve piezas de cinta caneton seda y algodón, contra lo dispuesto en la fraccion 5ª del art. 15 y 22 de la Pauta general de comisos de 28 de Diciembre de 1843, declarando no haber lugar á la pena de comiso de las expresadas piezas de cinta, sin embargo de la adulteracion justificada en el juicio con la guia procedente de México, número 4,295, de 4 de Noviembre de 1867, en que se advirtió que el número 139 estaba enmendado. Segundo: de haber juzgado á Tranquilino García en juicio verbal debiendo de haberlo hecho en causa, por la circunstancia agravante á que se refiere el art. 35 de la ley de 5 de Enero de 1857 en su fraccion 5ª; des-

preciando tambien lo dispuesto en el art. 2º del decreto de 22 de Julio de 1833, en la parte que excluye del procedimiento verbal, el caso en que resulte *lesion* considerable. Tercero: de no haber oído en defensa, por sí ó por tercera persona al acusado Tranquilino García, en los términos que previene la fracción 5ª del art. 2º de la Constitucion federal. Cuarto y último: de haber infringido el art. 62 de la ley de 5 de Enero de 1857, ejecutando parte de una sentencia pronunciada en causa formal, ántes de sujetarla á la revision de esta superioridad. Y teniendo en consideracion que por lo relativo al primero de los capítulos de acusacion, no hay adulteracion, porque ésta precisamente consiste en ocultar la verdad con perjuicio de tercero, y esto no pasó en el caso de que se trata; porque cotejado el documento presentado con el efecto que se expresa, con el que quedó en la aduana de México; resultó que el número 139 de piezas de cinta caneton seda y algodón que contiene aquel con enmendadura, es el mismo que indica éste; ley 1ª, tít. 7º, Part. 7ª; por lo que la absolucion de la pena de comiso está fundada en el espíritu manifiesto del art. 23 de la Pauta de 28 de Diciembre de 1843, y del cual se deduce, que habiendo buena fe en el transporte de las mercancías, y no apareciendo justificado un ánimo manifiesto de defraudar al erario, se omite aquella pena, que á presencia de la constitucion de 1857, es ciertamente un contraprinipio. Que en esta cuestion es preciso no confundir el hecho físico con el psicológico; porque siendo el primero el que se manifiesta á nuestros sentidos, y el segundo el que ha lugar en el ánimo del hombre, deben considerarse especulativamente en los delitos, y al acusado de uno de aquellos para la aplicacion de la pena, debe ántes ser convencido de haber obrado física y psicológicamente: que en el documento enmendado no aparece mas que el hecho físico, que es precisamente la enmendadura; porque el ánimo de defraudar al fisco, en lo que consiste el psicológico, no puede concebirse, supuesto que el número enmendado es igual en su valor al del documento que quedó en la aduana de México. Que en cuanto al segundo capítulo de acusacion, el acusado no incurrió en responsabilidad, porque habiendo sanado el herido ántes de quince dias, su procedimiento verbal está basado en el art. 57 de la ley de 5 de Enero de 1857; porque la calificacion de *lesion* considerable que refiere el decreto de 22 de Julio 1833, está sujeta al arbitrio judicial, supuesto que el derecho no fija los casos en que aquella deba tenerse por tal: que no habiendo sido conceptuada de indeleble la cicatriz de Antonio Urrutia, no debe calificarse

precisamente de considerable, y ménos si se atiende á que los facultativos declararon que le quedó á aquel alguna deformidad, que con el tiempo desaparecerá: que si bien es cierto que la ley de 24 de Setiembre de 1850, prescribe que no se conozca en juicio verbal del delito de heridas que dejen deformidad en el rostro, sea cual fuere su esencia, tambien lo es, que siendo posterior la de 5 de Enero de 1857, quedó derogada por ésta: que aunque este parecer tiene sus razones, en contrario hay tambien otras para el sostenimiento de la existencia de la de 24 de Setiembre referido, y esto basta para que el juez acusado no haya incurrido en responsabilidad, conforme al art. 116 de 27 de Abril de 1858; tanto ménos, cuanto que en lo criminal se carece de códigos, que con claridad y precision marquen las reglas á que deban sujetarse los jueces en su procedimiento y en la aplicacion de las penas; y tanto ménos, cuanto que las leyes que actualmente aparecen esparcidas, unas se resienten de la época en que se expidieron, y otras son entre sí enteramente contrarias, formando todas un laberinto espantoso; de lo que resulta, que el juez para aplicarlas á los casos ocurrentes con un acierto aproximativo, tiene la necesidad de hacer un estudio de ellas y de ocurrir á los principios de la antigua jurisprudencia romana y á la filosofía del derecho en general: que respecto del tercero de los capítulos de la acusacion fiscal, se ajustó el acusado á los artículos 1º del decreto de 22 de Julio de 1833, y 98 de la ley de 12 de Marzo de 1825, mandada observar por el 36 del de 4 de Octubre de 1852: que la circular de 9 de Diciembre de 1862 fué expedida para los casos de delitos graves, como se advierte de su prevencion 14ª y del motivo por qué fué dictada, que hace relacion precisamente á la brevedad en la conclusion de estos juicios, que no podia comprender los delitos leves; cuyo modo de proceder, ha sido y es, segun el art. 98 de la ley de 12 de Marzo de 1825, ligerísimo, sin que por esto pueda decirse que el denunciado queda indefenso, porque las citas que hace á su favor, se evacuan y se toman en consideracion en la sentencia, para la cual fué citado el reo de que se trata, concretando la cuestion á él: que la observancia constante y por mas de once años, de los expresados artículos, 1º del decreto de 22 Julio de 1833, y 98 de la ley de 12 de Marzo de 1825, han fijado la inteligencia de la frac. 5ª del art. 20 de la Constitucion federal de 1857; y esta inteligencia, que consiste en dar á los acusados defensores por los delitos graves, solamente debe observarse mientras no se expida la ley orgánica respectiva: que en tal caso servirá de regla invariable para

el procedimiento. Que por lo que toca al cuarto y último capítulo, aparece que el juez Palacios juzgó y sentenció en un mismo cuaderno á Marcelino Feria, enjuiciado por un delito grave, y á Leonardo Cruz por uno leve, fallando á un tiempo por ambas faltas: que esto no importa una responsabilidad, porque en un fallo hay tantas sentencias, cuantos son sus capítulos *tot capita, tot sententiae*, y por eso el litigante que no obtiene todo lo que demanda, puede apelar de lo que le es perjudicial y aceptar lo que le favorece, y esto demuestra que un fallo no es indivisible; ley 14, tít. 23, Partida 3ª: que siendo esto así, la sentencia del mencionado Cruz fué bien ejecutada, porque es independiente de la de Feria, aunque ambas estén comprendidas en una diligencia, y porque conforme al art. 2º del decreto de 22 de Julio de 1833, los jueces están facultados, por delitos leves, para ejecutar sus fallos, si las partes no apelan. Y teniendo en cuenta lo pedido por el ministerio fiscal, lo alegado por el C. Manuel María Palacios, lo dispuesto por el art. 111 de la ley de 27 de Abril de 1858, y lo mas que ver convino: la Justicia del Estado, declara: no haber lugar á la formacion de causa contra el juez acusado; y manda se expida el testimonio respectivo para su publicacion por tres veces en el periódico oficial. Hágase saber.—*G. Larrazabal*.—*José Guerrero*.—*Felipe Bezares*.—Lo determinaron y firmaron los ciudadanos ministros de la Sala.—*Luis B. Santaella*, secretario.

## JUZGADO DE DISTRITO.

Juez: Julio Romero y Ortiz.—Secretario: Miguel Enriquez.—  
Promotor: Lic. Herrera Campos.

Causa instruida al Dr. Vicente Licea por haber tratado de vender á la princesa Salm Salm varios objetos pertenecientes al archiduque Maximiliano.

En fines del año de 1867 tuvo conocimiento el Supremo gobierno, de que D. Vicente Licea, médico á quien se encomendó el embalsamamiento del archiduque Maximiliano, comerciaba con varios objetos que habian pertenecido á aquel.

Como en aquella sazón se encontraba en la capital el almirante Tegetoff y á él se habian hecho las propuestas de venta de los despojos de un cadáver que habia quedado bajo la fe del Gobierno de la República, éste estimó de

su deber, por lo que interesaba al decoro de la nacion, que se instruyese la averiguacion correspondiente para poner en claro los hechos que se denunciaban, y este fué el motivo de que la causa se instruyese.

Recogido por el ciudadano Gobernador del Distrito, el inventario de los objetos que el Dr. Licea habia puesto en venta, y remitido al Ministerio de Gobernacion, éste lo pasó al de Justicia, quien á su vez lo remitió al juzgado de Distrito, para que instruyese la averiguacion respectiva.

El inventario era el siguiente:

*Inventario de los efectos que han pertenecido al difunto Emperador Maximiliano, los que se hallan actualmente en poder del Sr. Dr. D. Vicente Licea.*

La banda de seda roja, empapada en sangre.

El pantalon negro (lavado), con los agujeros de una bala que le atravesó por el vientre.

La camiseta de abrigo, con su sangre.

El par de calzoncillos blancos, con el agujero correspondiente al del pantalon.

El par de calcetines.

El pañuelo que tenia al momento de ser fusilado.

Los dos pañuelos con que se amarró la barba en el mismo acto.

La corbata negra de gró.

La tabla del cajon en el que fué depositado su cadáver, manchada de su sangre.

Pelo de su barba.

Idem idem de la cabeza.

La negativa de la careta de yeso.

La sábana en que fué envuelto el cadáver (lavada).

Querétaro, Octubre 7 de 1867.—*Dr. Vicente Licea*.—Una rúbrica.—Es copia.—Cederé todos estos (objetos) efectos, por 15,000 pesos. Querétaro, Octubre 7 de 1867.—*Vicente Licea*.

Fueron examinados D. Federico Hube, la princesa Salm Salm, y el Sr. Gagern. La manera en que la señora refiere los hechos, es la siguiente:

Que estando en Querétaro, un dia, que fué el sábado cinco del corriente, se hizo anunciar el Sr. Licea como á las siete de la noche, con el fin de ser recibido por la señora declarante, y que habiéndole permitido que pasara á su habitacion, el mismo Sr. Licea le propuso la venta de las cosas que constan en el inventario referido, sin decirle el precio, pues esto lo dejó para el dia siguiente. Que esta entrevista la presenció la criada de la señora exponente, llamada Margarita, y que vive en la casa de la

Sra. Vicentís, en Querétaro: que no habiendo ocurrido el Sr. Licea, el domingo 6 como habia prometido, fué la declarante á su casa el lúnes 7, poco mas ó ménos al medio dia, y habiéndolo encontrado, se disculpó el Sr. Licea de no haber ido á la casa de la señora el dia anterior, por razon de sus ocupaciones; que despues enseñó las mismas cosas que constan en el inventario, sacada la careta de yeso, de detrás de unos libros que hay en la pieza inmediata á la en que estuvieron hablando, y en la que pidió el Sr. Licea, quince mil pesos por todas las cosas; pero que habiéndole manifestado al expresado Sr. Licea, que este precio era muy elevado, dijo: que habia en *Querétaro* una persona que por solo la careta le daba quince mil pesos; que designó el nombre, pero la declarante no lo recuerda: que ella ofreció cinco mil pesos; mas el Sr. Licea, dijo: que él era un pobre, que aunque habia embalsamado el cadáver del archiduque, sin embargo, no habia sido pagado, y que vendiendo por menudo aquellos objetos, sacaria mayor cantidad de la que pedia: que entónces, la misma señora que habla, le suplicó hiciera una lista de ellos, cuya lista se hizo en presencia del mismo Sr. Licea, y es tambien la misma que obra en esta causa; la cual fué hecha por el coronel Gagern, que presenció esta segunda entrevista: que habiéndola suscrito y firmado el Sr. Licea, le repitieron la declarante y el coronel Gagern, que aquel precio era muy alto, y que con el fin de que no se creyera por el almirante Tegetoff cualquiera otra cosa, pues los objetos listados se le ofrecieron, bien para que los vendiera al Sr. Tegetoff, bien á la familia del difunto archiduque, ó bien por último, para que la misma señora que declara, los adquiriera; que seguramente para interesarla, la dió el Sr. Licea un pedazo de la banda del archiduque, pelo de la barba y de la cabeza, y la única bala que pudo encontrarse en el cuerpo del cadáver, dándole un certificado de su puño y letra, sobre que la indicada bala era una de las con que fué fusilado el archiduque.

En vista del resultado de la averiguacion se procedió á tomar su inquisitiva al Sr. Licea, quien con vista de la declaracion de la princesa, refirió lo ocurrido en estos términos: que con motivo de haber embalsamado el exponente el cadáver del archiduque Maximiliano, vió que varias piezas de la ropa que tuvo al tiempo de su ejecucion, estaban abandonadas en el templo de las Capuchinas de Querétaro, y que no habiendo alguna persona que las hubiera recogido, y creyendo el declarante que para nadie eran de valor esas piezas, las recogió: que algunas de ellas las ha entregado al Dr. Bach, otras piezas de la misma clase para po-

nérselas al cadáver, y que las mismas otras piezas de ropa con que vistió el cadáver, fueron de la propiedad del exponente, y que se las puso por no tener otras con que vestirlo, ni dinero para mandarle hacer otras: que la negativa la conservó en su poder, porque desde la víspera de la ejecucion, concibió el exponente la idea de sacarla, y así lo verificó poco despues de la citada ejecucion, pagando de su propio peculio al artista que ejecutó el trabajo; y aunque esta idea ocurrió al Dr. Bach, siete dias despues de la ejecucion, al manifestar este deseo al declarante, éste se conformó con decirle, que ese trabajo hacia seis dias que estaba ya concluido: que respecto de lo declarado por la Sra. de Salm Salm, debe decir, que no fué á su casa en solicitud de ella, ni para ofrecerle la venta de las cosas que el inventario referido señala, sino con el objeto de darle un abrazo de despedida al esposo de la repetida señora, como el mismo marido lo habia solicitado por medio de un ayudante, y se propuso obsequiarlo con los objetos que la señora refiere en su declaracion; pero que no habiéndolo encontrado, se los dejó el declarante á la expresada señora: que al tercer dia se presentó á la casa del declarante esa señora, en compañía del coronel Gagern, quienes seca é imperiosamente me previnieron, «que iban á que les entregase todos los objetos pertenecientes á Maximiliano.» Y que el exponente al escuchar ese mando imperioso con que lo mandaba la señora, y no sabiendo qué género de relaciones tenia con Maximiliano, y ocurriéndosele la idea de que queria los objetos para especular con ellos, el exponente le contestó, que habia cosas en esta vida, que no se podian dar ni vender tampoco: que entónces insistieron la señora y Gagern, no ya con el tono imperativo del principio, sino con el de súplica, diciéndole que valorizara los objetos y les pusiese precio: que el exponente dijo entónces, que cederia los objetos por la cantidad de quince mil pesos, en razon de que no podia ni debia el Gobierno legítimo de la nacion, pagar las pérdidas que en mucha mayor cantidad de la expresada, le hizo sufrir el mismo Maximiliano, por llevar á cabo el sostenimiento de la injusta guerra que hacia; y excitado además el mismo Maximiliano contra el exponente: primero, porque constantemente se negó á servirlo, á pesar de las repetidas excitativas que le hacia; segundo, porque se negó constantemente á hacer al llamado imperio, las manifestaciones de sus existencias como se ordenaba á los vecinos de la ciudad de Querétaro lo practicasen, ateniéndose el que habla, á que un decreto especial del gefe de la nacion, prevenia: que todos los que directa ó indirectamente contribuyeran á



la causa del llamado imperio, serian reputados como traidores á su patria; y tercero, porque supo Maximiliano que algunas existencias que tenia ocultas el exponente, las distribuía diariamente entre las familias de los liberales del lugar: que por estas causas lo despojaron en totalidad de todos sus intereses, y que puesto que el Gobierno legal de la nacion habia satisfecho la vindicta pública, castigando al criminal, no estaba obligado á pagarle al que habla los perjuicios que el llamado imperio le habia causado; y que en esta virtud, como una especie de remuneracion pedia á la casa de Austria la suma referida, aunque siempre dispuesto á cederla por ménos; sin embargo de ser la suma pedida, muy inferior á la de sus perjuicios como lleva dicho. Que estas razones fueron las que maldispusieron á D<sup>a</sup> Ines de Salm Salm: que es cierto que la señora expresada ofreció al exponente cinco mil pesos (\$ 5,000) por aquellas cosas, ofreciéndole, que si algo mas podia adelantar de la cantidad que habia ofrecido, se lo avisaria por el telégrafo; y finalmente, que el exponente lo que dijo fué, que tal vez en Querétaro mismo podria haber quien le ofreciera la cantidad, y no por eso quiso decir que de hecho existia esa persona: que no es cierto que haya dicho á D<sup>a</sup> Inés Salm Salm, que menudeando la venta de las cosas sacaria mayor cantidad.

Terminada la sumaria, se pasó al promotor fiscal Lic. Herrera Campos, quien formuló pedimento: en él decia, que el delito que habia querido cometer era el de hurto, supuesto que éste tiene lugar cuando lo que se toma sin la voluntad del dueño no era á su presencia: respecto de los objetos en cuestion, si no se habia hecho aplicacion para el Dr. Licea, sí era claro que se apropiaba cosas que no le pertenecian: añadia que no teniendo Licea carácter oficial, ni existiendo disposicion de lo que debia hacerse con la ropa que fué de Maximiliano, juzgándolo como un particular sin responsabilidad oficial, en estricto derecho solo podia decirse, que tuvo conatos de cometer hurto: concluía pidiendo se le diese por culpado.

El juez mandó se procediese á tomar al Sr. Licea, su confesion con cargos, haciéndole los siguientes:

1º Haber tomado para sí, al hacer el embalsamamiento del cadáver, los objetos que constan en el inventario. A este cargo contestó: que niega el cargo absolutamente y en todas sus partes, sorprendiéndole que el odio, no del digno juzgado hácia su persona, haya ido hasta el extremo de tergiversar el verdadero sentido de las cosas; porque en primer lugar, al encargarse del cadáver y de la práctica de su

inyeccion y embalsamamiento, y al recibirlo en un paraje público y muy inmediato á la casa de su habitacion, como es la iglesia de Capuchinas de Querétaro, obtuvo desde luego, tanto por estos hechos, como por los de no haber en el lugar otras personas como dolientes mas allegados, ni persona que lo representasen, pues que ni casa tenia en el ya citado lugar, el médico á quien se encargan tales operaciones y cuidados, adquiere facultades naturales en tales casos, y considerando en ellos como el único representante de la familia del difunto: que el confesante lo recibió en un paraje público, es un hecho; que es un hecho igualmente, que en el mismo paraje practicó las operaciones que se le encomendaron: que es un hecho tambien, que todos los útiles para la práctica de las operaciones, fueron llevados de su casa (con excepcion de las medicinas), incluyendo en ellas los trastos y hasta los cántaros de agua que se emplearon: que asimismo tuvo que llevar la sábana vieja con que cubrió el cadáver que encontró enteramente desnudo ya por los mismos hombres que se reclutaron de leva en el campo de la ejecucion para conducirlo en la caja; la cual estaba en un rincón de la iglesia citada, y el cadáver enteramente desnudo y á la pública espectacion de todos los curiosos: que con tal motivo, el exponente, al mandar llevar de su citada casa (es decir de la propia casa del difunto), todo, todo, absolutamente todo cuanto habia menester, mandó por una de las sábanas de su uso para cubrir el cuerpo: que por tanto, esta sábana, como los dos pañuelos unidos que se le habian prestado por la hermana del exponente al señor archiduque al ir al patíbulo, fueron despues de llenado su objeto, recogidas ambas piezas por su legítimo título y en poder de su respectivo dueño: que asimismo, fueron recogidos por el exponente, todos los instrumentos, todas las vasijas que se emplearon, todos los lienzos, todos los útiles en fin, que para el efecto habian sido llevados de su casa, como se llevaron hasta las escobas para la limpieza: fueron despues todos los objetos recogidos por el exponente, único que debia recogerlos, recogiendo asimismo las demas piezas, que en el estado á que quedaron reducidas (y vió el digno juzgado), no merecian ya el nombre de ropa, sino de harapos; los cuales no podia ni debia dejar abandonados en el paraje público donde quedaba el cadáver, y cuando tampoco habia persona que los reclamara de parte del Gobierno, así como este tampoco (tiene noticia el exponente) se ocupó de recoger los calcetines y calzoncillos de los Sres. Ocampo, Romero, Salazar, Arteaga y otros tantos beneméritos de la patria, dignos por mi títulos,

de que el gobierno republicano se hubiese ocupado mas bien que de los calzoncillos, camisas y calcetines de un invasor (todo lo cual dice y expone con el respectivo respeto): que recogió, repite, los harapos como recogió hasta las escobas, por las facultades naturales citadas que tenia: que los llevó á su casa para secarlos porque ya estaban fétidos por la putrefaccion que comenzaba de su sangre, habiendo quedado amontonados unos dias en la sombra: que los recogió, guardándolos en su casa, porque no tenia para qué guardarlos en otra, y en espera siempre, de que alguna persona con algun carácter legal de familia, los reclamara despues; ó bien alguna autoridad, aunque de ésta no lo esperaba, fundado en las razones que deja expuestas: que de todo lo expuesto, concluye y repite que niega el cargo, porque no es cierto, bajo ningun aspecto, que se tomó para sí los harapos: que no es cierto por tanto, que haya cometido un verdadero hurto, y mucho ménos abuso de confianza, lo que mas absolutamente niega, pues que hurto y abuso de confianza lo habria sido cuando no hubieran mediado todas las circunstancias que deja referidas, por una parte, y por otra, cuando hubiera sido solicitado para la práctica de una operacion ó alguna cosa particular, de la cual se hubiese tomado oculta y furtivamente los harapos; cuando es de advertir, que estos no solo los recogió delante de todo el mundo e. la iglesia, sino que además á todo el mundo se los enseñó en ella, y los enseñaba á todo el mundo que deseaba verlos, cuando iban para el efecto á la casa del exponente, el cual ni hizo nunca secreto de ellos, ni pensó jamás el ofrecimiento de compra que innumerables personas le hacian cuando iban á verlos, como lo prueba el estado de integridad en que llegaron al juzgado: que no los conservó por su valor estimativo, lo prueba además de este hecho, el de no haberles puesto precio á ellos de por sí solos, sino que la idea le vino cuando la Sra. D<sup>a</sup> Inés le solicitó se los vendiera; y que aun entónces quiso darle un carácter legal verdaderamente al negocio, poniéndole valor á la careta de yeso (la cual practicó por los derechos naturales que tenia por una parte, y por otra, porque contó con la aquiescencia de la autoridad respectiva, como lo probará á su tiempo), y ofreciendo los demas objetos *sin remuneracion*, tan solo porque iban á poder de la familia del difunto; y puesto que tanto interés manifestaba por ello la señora, los ofreció á condicion de que se le comprase la careta por la cantidad de los quince mil pesos; y que si no repitió toda esta declaracion en la nota que firmó, fué porque ya la señora, de pié y con extremada violencia (tal vez de ma-

la fe) le suplicó al exponente la pusiese, el cual, respetando en el sexo á la señora, y penado de verla ante sí de pié y violenta, escribió las pocas líneas de la nota, en primer lugar; en segundo, porque ya le habia hecho una explicacion exacta del por qué y cómo del contrato; en tercero, porque la juzgó verdaderamente señora en sus ofrecimientos que hizo; y cuarto y último, porque jamás esperó el exponente que tuviera que verse en tela de juicio la nota, pues que si tal se hubiera sospechado, en el acto de escribirla hubiera estampado los considerandos, los hechos, y punto por punto de lo ocurrido y de lo ofrecido: que finalmente, como el llamado delito no está probado ni por testigos ni mucho ménos por su confesion (en lo que ciertamente cree que ha padecido de la mejor buena fe el digno juzgado un equívoco), repite que niega absolutamente el cargo por absurdo y falso: todo lo cual expone con el debido respeto.

Terminada la confesion con cargos, volvió la causa al promotor, quien reproduciendo su anterior pedimento y apoyando la intencion del defensor del Sr. Licea, pidió el sobreseimiento en la causa.

No obstante que la causa se habia iniciado y seguido de una manera formal, recibiendo al reo su confesion con cargos y oyendo su defensa, el juez mandó comparecer al Sr. Licea á su presencia, extendiendo la acta siguiente:

En la ciudad de México, á los diez y seis dias del mes de Noviembre de mil ochocientos sesenta y ocho, el C. juez de Distrito Lic. Julio Romero y Ortiz, hizo comparecer ante sí al Dr. D. Vicente Licea, para terminar esta causa en juicio verbal, con arreglo al art. 57 de la ley de 5 de Enero de 1857. Y despues de haberle dado lectura á este proceso en lo conducente, el referido Licea dijo: Que pide se le absuelva del cargo, y que se le devuelva por ser de su propiedad, la negativa de yeso del rostro del archiduque de Austria Fernando Maximiliano; y el ciudadano juez, considerando: que el mismo Licea, al cumplir en la iglesia de Capuchinas de Querétaro, con el encargo que le hizo el C. Ignacio Rivadeneyra, inspector del cuerpo médico militar, de embalsamar el cadáver del referido archiduque, tomó para sí algunas de las piezas de ropa que tenia el mismo cadáver. Que el valor mercantil de las piezas que tomó, y es al que debe atenderse, es de cinco pesos, segun la tasacion de peritos que obra en autos; que Licea ha alegado que tomó las piezas de ropa por creerlas abandonadas: que ese abandono ha resultado probado últimamente con el informe rendido por el C. Lic. Juan Doria, secretario que fué del cuartel general en Querétaro, cuyo in-

forme sirvió de fundamento al ciudadano promotor para pedir sobreseimiento en este juicio; y considerando, por último, que resulta probado que Licea mandó hacer á sus expensas la negativa de yeso; dijo despues de óitado para sentencia: Primero: Que con arreglo á las leyes 1<sup>a</sup>, tít. 14, P. 7<sup>a</sup>, y 26, tít. 1<sup>o</sup> de la misma partida, debía de absolver y absolvía del cargo de hurto al referido Dr. D. Vicente Licea, declarando que la formacion de este proceso, no debe perjudicar su reputacion. Segundo: Que se le devuelva, por ser de su exclusiva propiedad, la negativa de yeso que pide. Tercero: Que se le dé testimonio de esta sentencia y de las demas constancias que pidiere; y que se chancele la fianza bajo la cual se halla en libertad; y cuarto: Que se archive este proceso. El Dr. Licea dijo: Que se conforma con la sentencia, y pide se le dé copia de ella. Con lo que concluyó este juicio, que firmó el referido Licea en union del ciudadano juez, de que doy fe.—*Julio Romero y Ortiz.—Dr. Vicente Licea.—J. Miguel Enriquez.*

En la misma fecha se dió testimonio al Dr. Licea del auto anterior. Esta resolucion se notificó tan solo al acusado, y cuando el representante fiscal promovió su secuela, se mandó recoger la causa de poder del Sr. Romero y Ortiz y remitirla á la superioridad.

Cuando la causa pasó al Tribunal de circuito, éste la mandó entregar al C. fiscal Lic. José María Herrera y Zavala, quien formuló pedimento en sentir de que la causa debía someterse á revision, no obstante la forma en que se habia concluido: el pedimento es como sigue:

El fiscal dice: que habiendo tratado de vender D. Vicente Licea, uno de los médicos que embalsamaron el cadáver del archiduque Fernando Maximiliano de Austria, á la princesa de Salm Salm, varias piezas de ropa que llevaba el mismo Maximiliano cuando fué fusilado, algun pelo de su barba y de su cabeza, y otros objetos que expresa el inventario de fojas 1<sup>a</sup> de esta causa; el ciudadano ministro de justicia, á cuyo poder llegó dicho documento, lo remitió al ciudadano juez de Distrito de esta capital, C. Julio Romero y Ortiz, poniendo á su disposicion á Licea, preso en Querétaro, para que hiciese la correspondiente averiguacion. El juez instruyó el proceso hasta recibir al acusado la confesion con cargos, y oír su defensa; y en este estado, mandó conducir á su presencia á Licea, para terminar la causa en juicio verbal, con arreglo al art. 57 de la ley de 5 de Enero de 1857, y sin otro requisito que el pedimento del mismo Licea, de que lo absolviere del cargo que se le habia hecho de

hurto con abuso de confianza, y mandase devolver, por ser de su propiedad, la negativa de yeso del rostro del archiduque, uno de los objetos comprendidos en el referido inventario; falló de conformidad, declarando además, que la formacion del proceso no debía perjudicar la reputacion de Licea, y previniendo que se diese testimonio de la sentencia y demás constancias que pidiere, y se chancelase la fianza bajo la cual estaba en libertad, y que se archivase el proceso (fs. 99 y vuelta). Notificada esta sentencia, solo el acusado se conformó y pidió copia de ella, la que se le expidió en la misma fecha. Esto pasaba en 16 de Noviembre de 1868, habiendo comenzado la causa en 22 de Octubre de 1867.

En 11 de Mayo próximo pasado, el promotor fiscal del juzgado de Distrito, pidió que se continuara la causa que creía paralizada, y el juez proveyó de conformidad; pero el secretario informó que la causa la tenia en su casa el C. Lic. Julio Romero y Ortiz, que fué quien la formó y terminó; y el nuevo juez, C. Ambrosio Moreno, hizo que se recogiera y la mandó elevar á esa sala.

De la causa resulta: que el supremo gobierno, á causa de la peticion que se le hizo para poder disponer del cadáver de Maximiliano, luego que éste fuese ejecutado, puso desde San Luis Potosí un telégrama al general D. Mariano Escobedo, residente en Querétaro, su fecha 18 de Junio de 1867, en que entre otras cosas le previno lo siguiente:

«Usted, le decia, dispondrá lo conveniente respecto del cadáver de Maximiliano, rehusando que pueda disponer algo otra cualquiera persona: si alguno pidiese que se le permita embalsamar ó inyectar el cadáver de Maximiliano ó hacer alguna otra cosa que no tenga usted, rehusará que lo disponga otra persona; pero en tal caso usted lo dispondrá, previniendo que sin rehusarse la presencia de extranjerros, se haga por mexicanos de la confianza de usted; y que todo se haga de un modo conveniente por cuenta del gobierno (pág. núm. 70).»

El general Escobedo, cumpliendo esas instrucciones, encargó el embalsamamiento del cadáver de Maximiliano al C. general Ignacio Rivadeynera (fs. 69), quién trasmitió la comision á D. Vicente Licea y se asoció con él para desempeñarla, segun se percibe del documento de fs. 71. D. Vicente Licea, creyéndose autorizado, no se sabe por qué, para disponer de dicho cadáver y de la ropa que le cubria, mandó desde luego, si se le ha de creer, que se sacase una negativa en yeso del rostro del finado; permitió que le cambiasen la levita; le cortó pelo de la cabeza y de la barba, y se apoderó de los otros objetos que expresa

el inventario de fs. 1<sup>a</sup> para especular con ellos, como lo demuestra el hecho de haberlos propuesto en venta á la princesa de Salm Salm, por la gruesa suma de quince mil pesos. Afortunadamente cegó su ambicion al acusado, pues no conformándose con los cinco mil pesos que la princesa le ofrecia, dió ocasion á que despechada esa señora lo mandase denunciar, entregando el citado inventario, que firmado por Licea, contiene ademas esta nota, autorizado con otra firma del mismo: «Cederé todos estos objetos por quince mil pesos. Querétaro, Octubre 7 de 1867.»

Probado el intento de venta por las declaraciones de la princesa (fs. 9) y del coronel D. Carlos de Gagern (fs. 35) que acompañó á la primera á una de las entrevistas que tuvo con Licea, éste tambien la confesó con los otros hechos referidos en su declaracion preparatoria, que en lo conducente dice (fs. 11): «que el inventario que se le ha presentado es el mismo que en su presencia se formó por el coronel Gagern; que las firmas que lo cubren son suyas, de su puño y letra; que las cosas listadas en el citado inventario, son las que tenia en su poder, pues con motivo de haber embalsamado el exponente el cadáver del archiduque Maximiliano, vió que varias de las piezas de la ropa que tuvo al tiempo de la ejecucion, estaban abandonadas en el templo de Capuchinas de Querétaro, y que no habiendo una persona que las hubiera recogido y creyendo el declarante que para nadie eran de valor esas prendas, las recogió: que algunas de ellas las entregó al Dr. Bach, como fueron la levita y chaleco que recogió; mandando Bach otras piezas de la misma clase para ponérselas al cadáver, y que las otras piezas de ropa con que vistió al cadáver, fueron de la propiedad del exponente.....; que la negativa la conservó en su poder, porque desde la víspera de la ejecucion, concibió el exponente la idea de sacarla, y así lo verificó poco despues de la citada ejecucion, pagando de su propio peculio al artista que ejecutó el trabajo..... Que respecto de lo declarado por la Sra. Salm Salm, debe decir, que no fué á su casa en solicitud de ella, ni para ofrecerle la venta de las cosas que el inventario señala, sino con el objeto de darle un abrazo de despedida al esposo de la repetida señora, como el mismo marido lo habia solicitado por medio de un ayudante; y se propuso obsequiarlo con los objetos que la señora refiere en su declaracion (estos objetos fueron un pedazo de la banda del archiduque, pelo de la barba y de la cabeza, y la única bala que pudo encontrársele en el cuerpo, fs. 10); pero que no habiéndolo encontrado, se las dejó el declarante á la expresada señora. Que al ter-

cer dia se presentó á la casa del declarante esta señora, en compañía del coronel Gagern, quienes seca é imperiosamente le previnieron que iban á que les entregase todos los objetos pertenecientes á Maximiliano, y que el exponente al escuchar ese modo imperioso con que le mandaba la señora, y no sabiendo qué género de relaciones tenia con Maximiliano, y ocurriéndole la idea de que querria especular con ellos; el exponente le contestó que habia cosas en esta vida que no se podian dar ni vender tampoco: que entónces insistieron la señora y Gagern, ya no con el tono imperativo del principio, sino con el de súplica, diciéndole que valorizara los objetos y les pusiese precio; que el exponente dijo entónces que cederia los objetos por la cantidad de quince mil pesos, en razon de que no podia ni debia el gobierno legítimo de la nacion pagar las pérdidas, que en mucha mayor que la cantidad expresada le hizo sufrir el mismo difunto Maximiliano..... y que en esta virtud, como una especie de remuneracion, pedia á la casa de *Austria* la suma referida, aunque siempre dispuesto á cederlos por ménos, sin embargo de ser la suma pedida muy inferior á la de sus perjuicios como lleva dicho. Que estas razones fueron las que maldispusieron á D<sup>a</sup> Inés de Salm Salm. Que es cierto que le ofreció la señora al exponente cinco mil pesos por aquellas cosas, ofreciéndole que si algo más podia adelantar de la cantidad que habia ofrecido, lo avisaria por el *telégrafo*, etc.»

Sigue la declaracion sobre puntos ménos importantes, y termina con estas notables palabras: «Que nunca le ha ocurrido, ni vender, ni regalar, ni mucho ménos menudear, las cosas que se pusieron en el inventario.»

Ha copiado el fiscal lo esencial de la preparatoria del acusado, porque desde luego se ve, ella basta para juzgarlo en las demas constancias del proceso: si no se encuentran datos que confirmen su criminalidad, denotan estudiadas é insuficientes excusas que no hacen mas que realzarlas; pero ántes de ocuparse de este punto, cree indispensable el fiscal tocar otro sumamente importante por superjuicial, á saber: la competencia de esa Sala para conocer del negocio y para revisar el fallo de 1<sup>a</sup> instancia. Pudiera dudarse de lo primero, si la Sala puede conocer del negocio, ó ya porque se tratase de un delito comun, no propio del resorte de los tribunales de la federacion, ó ya porque siendo de la última clase, no correspondiese á los tribunales federales del Distrito, sino á los del Estado de Guanajuato.

En cuanto á lo primero, se nota que habiendo sido ofendido en los abusos cometidos por el acusado el Supremo Poder Ejecutivo de la

Union, único que tenía á su cargo el cadáver del archiduque Maximiliano, y que podía disponer de él; la federacion está interesada en que esos abusos se corrijan, para que se conserven el prestigio y respetabilidad del Supremo Poder Ejecutivo, y de consiguiente la federacion es parte en este negocio y deben conocer de él los Tribunales federales, segun lo dispuesto en el art. 97, frac. 3ª de la Constitucion federal. En cuanto á lo segundo, aunque por regla general, los delitos deben ser juzgados y castigados en el lugar donde se cometen, esto no podía verificarse en el presente caso, porque el delito fué cometido en Querétaro donde no habia juez de Distrito á la época en que se cometió; y por tanto, era indiferente, al ménos por lo que hace á los principios, que conociese el juez de Distrito de Guajuato ó el de México: no era quizá lo mismo para el acusado; pero habiendo cometido tanto éste como el promotor fiscal, representante en el caso del Supremo Gobierno, en que conociese el juez de México, y no tratándose de un crimen público en que esté directamente ofendida la sociedad, sino mas bien de un delito privado, cabe bien y se verificó la prorrogaion que permite la ley 15, tít. 1º, Part. 7ª: en consecuencia el juez de Distrito de la Capital pudo válidamente fallar la presente causa, y esa Sala en su calidad de Tribunal de circuito, tiene jurisdiccion para revisar el fallo. Pero podría decirse, y es la segunda duda que pudiera suscitar respecto á la competencia de esa Sala; que la sentencia del juez de Distrito es irrevisable por haberse pronunciado en juicio verbal y no haber sido apelada, segun lo dispuesto en el art. 2º del decreto de 22 de Julio de 1833; declarado vigente por el 57 de la ley de 5 de Enero de 1857 á que se sujetó el juez de Distrito; pero el art. 62 de la misma ley de 5 de Enero, previene que «todo auto de sobreseimiento y cualquiera causa que formalmente se siguiese, deberán remitirse al Tribunal Superior respectivo para su revision;» y como en el presente caso se siguió causa formal hasta ponerse en estado de sentencia, de ahí es que procede la revision, aunque á última hora haya dispuesto el juez darle al juicio el carácter de verbal que realmente no tuvo.

Sentada la jurisdiccion de la Sala, volvamos al punto principal. De las constancias del proceso y de la confesion del acusado, resulta que abusando de la confianza que se le habia dispensado, poniendo á su disposicion el cadáver del archiduque Maximiliano, única y exclusivamente para que lo embalsamara, dispuso arbitrariamente del mismo cadáver, y de las ropas que lo cubrian, ya tomando de su cabeza y rostro una negativa en yeso, ya tomándole par-

te del pelo y de la barba, ya disponiendo de algunas piezas de su vestido, y ya apropiándose otras, todo con el criminal objeto de hacer una especulacion pecuniaria. Ese abuso que importa la violacion de un depósito, más criminal que la que comete el que simplemente niega haberlo recibido para apropiárselo, vemos que nuestro reo se lo apropió, es cuando ménos una defraudacion criminal, que la ley 8ª, tít. 3º, Part. 5ª, castiga con la infamia. “Si le fuese probado en juicio valdrá ménos, por endeé será infamado;” y aunque esa pena no está vigente entre nosotros, no por eso debe de entenderse que ha de quedar impune el defraudador, sino que se le impondrá otra arbitraria, como se hace en todos los casos semejantes. En vano para excusarse D. Vicente Licea, hablando de las piezas de ropa, dice que las recogió por estar abandonadas, sin que persona ni autoridad alguna dispusiera de ellas, y que el cadáver se le entregó desnudo; hecho increíble, porque si los hombres cogidos de leva que lo condujeron á Capuchinas desde el lugar de la ejecucion, lo hubieran desnudado, se habrian llevado la ropa; y hecho cuya existencia debió probar como fundamento de su defensa; no por eso debió tomarlas, cambiar las unas y poner las otras en venta como lo hizo, pues lo prohíbe terminantemente la ley 21, tít. 14, Par. 7ª; estableciendo que el que tal hace, comete un crimen que llama expilate hereditatis, y manda que se castigue con destino en una isla ó servicio en las labores del rey. Ménos puede excusarle al acusado la circunstancia que alega de que el finado archiduque Maximiliano le habia causado pérdidas considerables, y que para compensarse se propuso disponer de parte de su cadáver, de su rostro y de sus ropas, pues la ley 13, tít. 9º, Part. 7ª, prohíbe que se deshonne á una persona muerta so pretexto de deuda, diciendo que el que así lo hace, comete un gran tuerto á Dios, é á los hombres é á sus herederos, é seria tenido de facer enmienda de ello á vista del juzgado; y no cabe duda de que hace una gran deshonra á un muerto el que le despoja de su pelo, de su barba y de vestidos, para ponerlos en venta. Mucho más grave es esta deshonra en el presente caso, porque segun (sospechas) Licea confiesa sospechó que la princesa Salm Salm quisiera los despojos del archiduque para especular, y léjos de que esto lo hubiera retraido para hacer la venta, por el contrario, lo estimuló para subirle el precio, no escrupulizando en contribuir á que se llevara á efecto ese trato infame: concluye su declaracion el acusado diciendo que nunca le ocurrió ni vender, ni regalar, ni ménos menudear las cosas que se pusieron en el inventario; pero esta negativa contradicha por su firma y por sus

confesiones, léjos de salvarlo, por el contrario, le condenan, pues demuestra que su conciencia le reprueba el hecho; por lo cual quiere librarse del cargo de su comision, y de consiguiente que procedió con dolo..... pues probado está que regaló parte de las cosas que menciona, y que no solo pensó en vender las otras, sino que hizo todo lo que pudo para cederlas por quince mil pesos..... que constituye una verdadera propuesta de venta.

Mucho empeño tomó Licea en sostener que no fué él quien hizo esa propuesta, y que fuese tal el objeto de su visita á la princesa Salm Salm; pero esta señora y Gagern le demostraron que no pudo tener esa visita el que dice Licea, á saber, el de dar un abrazo de despedida al esposo de dicha señora, atendidos el tiempo y lugar en que lo verificó: debe por lo mismo presumirse que Licea fué el primero en proponer la venta, porque de otro modo ni se explica la visita..... pero el hecho es poco importante.

En el curso de la causa, inventó Licea la excusa de que lo único que quería vender era la careta ó negativa que era de su propiedad, y los demás objetos los regalaba. . . . pero ni está probado, ni es de gran significacion la tal excusa, toda vez que el regalo de la ropa y demás objetos era condicional, supuesta la compra de la careta, ó sea para conseguir la realizacion de la venta.

Así, en cuanto á la arbitrariedad de haber sacado la negativa, inventó Licea para excusarse de ella, que habia procedido con el permiso del Cuartel General, ó sea del general Escobedo..... Visto está que en su preparatoria no le ocurrió tan importante disculpa..... pero sea de esto lo que fuere, el tal permiso no está probado á pesar de la carta del Sr. Doria, porque la ley 32, tít. 16, Part. 3ª, prohíbe que se reciban testimonios por carta: tampoco probó Licea que fué él quien pagó la careta con la declaracion de Jimenez; que además de ser singular, no hace fe por no haberse recibido con las formalidades legales; pero aun cuando el hecho fuese cierto, no probaria la propiedad que alega el acusado en la misma careta, por la falta de derecho con que la mandó hacer; y se convenceria el ménos pensador, que el objeto de sacarla fué especular con ella, para lo que no dice Licea que se le diera permiso; porque solo así se explica que un hombre arruinado y que se muestra tan enemigo del finado archiduque, hubiera dado sus onzas por el modelo de su rostro. Si á la luz de esas y otras reflexiones que brotan del proceso, se sirve la Sala examinar la sentencia escandalosa del juez de primera instancia D. Julio Romero y Ortiz, se convencerá de que es

la sentencia mas ilegal, mas injusta, mas inconveniente y mas deshonrosa para la judicatura, para el Gobierno y para la Nacion; y en tal virtud, el fiscal pide que se revoque en todas sus partes, declarando delincuente á D. Vicente Licea, de defraudacion, de expilacion y abuso de confianza; dando por compurgado su delito con la prision que sufrió, y previniendo que se entregue la negativa, que parece aun no recibe el reo, al Supremo Gobierno para que determine lo que de ella debe hacerse: pide en segundo lugar el fiscal, que se exija la responsabilidad al juez D. Julio Romero y Ortiz, por las notorias nulidades del proceso é infracciones de leyes expresas que en él se notan, y por las que desde luego lo acusa: en tercero y por vía de providencia precautoria, se recoja á D. Vicente Licea el testimonio de la sentencia que indebidamente se le dió; y finalmente, que se recomiende al promotor fiscal, que cuide en lo sucesivo con mas empeño de los intereses y honra de la Nacion y del Gobierno, interponiendo los recursos legales de las sentencias en que, como en la presente, sean agraviados.

México, Junio 14 de 1869.—*Herrera.*

El fiscal dice, que el reo de esta causa D. Vicente Licea, se opone en el escrito anterior á que esa sala revise el fallo que lo absolvió, y á que se lleve á efecto la providencia citada en el superior auto de 17 de Junio próximo pasado.

Para lo primero, alega la excepcion litis finitæ, aunque dándole el carácter de una declaratoria de jurisdiccion; pero este punto está decidido ya por la Sala en el auto citado, en que se declaró revisable la sentencia con arreglo á la misma ley de 5 de Enero de 1857 que cita Licea, art. 62; y ese auto que se notificó al mismo Licea y de que no interpuso recurso alguno, ha quedado firme é irrevocable. Para lo segundo, es decir, para resistir la entrega del testimonio de la sentencia que indebidamente se le dió, cita Licea el art. 163 de la ley de 4 de Mayo de 1857 que condena su pretension, pues previene que se dé testimonio cuando el pleito esté concluido; y ninguna causa criminal revisable está concluida sino cuando se hace la revision: por otra parte, es necesario repetirlo, el superior auto de 17 de Junio, en que se mandó recoger el testimonio, está ya ejecutoriado. En vista de lo expuesto, el fiscal pide á la Sala se sirva decretar que se esté á lo mandado en el repetido auto.

México, Julio 25 de 1869.—*Herrera.*

Suscitóse la cuestion, sobre si la causa una

vez terminada en partida, podía ser examinada en la segunda instancia; y esta contienda fué decidida por el Tribunal, declarando con fecha 23 de Noviembre, que no era revisable la sentencia de primera instancia; el fiscal suplicó, y la causa pende ante la Suprema Corte.

## VARIEDADES

### CRONICA JUDICIAL

Como se verá por la resolución que insertamos en seguida, el gobierno ha creído conveniente fijar algunas reglas para poder acordar la legitimación, cuya facultad le fué concedida por la ley de 8 de Enero último. Hé aquí esas reglas:

«Ministerio de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 1ª—Circular.—El C. Presidente de la República ha tenido á bien disponer la observancia de las siguientes prevenciones, á fin de que lo dispuesto en la frac. III del decreto de 8 de Enero próximo pasado, tenga su debido cumplimiento:

1ª Toda solicitud de legitimación se presentará acompañada de un certificado que acredite el estado civil de los padres en la época de la concepción y en la del nacimiento de la persona que se quiere legitimar.

2ª Cuando la solicitud se haga por alguno de los padres, debe acreditar el solicitante que es mayor de 18 años y protestar que procede con toda libertad.

3ª Cuando se solicite legitimar á una persona mayor de edad, debe ésta firmar de conformidad la solicitud, bajo la protesta de proceder sin coacción de ninguna clase.

4ª Cuando se solicite legitimar á una persona menor de edad, se nombrará un curador *ad hoc*, para que con su intervención firme de conformidad y preste el menor la protesta de libertad, si estuviere en edad de poderlo hacer, ó para que en el caso contrario lo haga el curador bajo su responsabilidad.

Lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Febrero 11 de 1870.—*Iglesias*.—C.....»

El general D. Ignacio Gutierrez ha sido

fusilado el día 14 del corriente á la salida del panteón del Cármen, en Puebla, según lo anunció un telégrama de esta ciudad. Algo irregular notamos en este acontecimiento. No pretendemos defender al hombre, ni al revolucionario: juzgamos solo del hecho en sus relaciones con las leyes, y nada más. Gutierrez fué condenado por el jurado militar á diez años de presidio con retención: los periódicos hablaron también de que había una competencia iniciada entre la jurisdicción militar y el juez de Distrito, y en seguida ha sabídose que fué condenado á muerte y ejecutado gubernativamente, conforme á la ley de 12 de Abril del año pasado *por tener connivencia con los plagiarios*. Ahora bien: como este último hecho se sabía desde el primer día, estéril y hasta ridículo fué el juicio militar y la pena que el jurado le impuso; pues existiendo tal cargo, legalmente era un caso de acumulación, y no debía haber habido dos juicios y dos sentencias.

Las noticias sobre esta ejecución dicen lo siguiente:

EJECUCION DEL GENERAL GUTIERREZ.—Remitido de Puebla el día 14 de Febrero de 1870, á las nueve y cuarenta y un minutos del día.—C. Ministro de la Guerra: Hoy á las cinco ha sido pasado por las armas el ex-general Gutierrez, en cumplimiento de la sentencia pronunciada en su contra por haber pertenecido á bandas de foragidos.—*Ignacio Romero Vargas*.

El *Semanario Municipal* de fecha 14 da esta noticia seca:

«El ex-general Ignacio Gutierrez ha sido ejecutado en la salida del panteón del Cármen hoy á las cuatro de la mañana, por el delito de plagio, con arreglo al decreto de 13 de Abril y circular de 12 de Marzo de 1869.»

De los coacusados del Sr. Gutierrez, no se dice si están expuestos á correr la misma suerte, ó si la sentencia se considera definitiva.

SENTENCIA.—El capitán D. Miguel Aponte, del batallón Supremos Poderes, ha sido sentenciado á seis meses de prision por mala conducta.

ACCIDENTE DESGRACIADO.—Leemos en el *Eco hispano-mexicano* de Veracruz de fecha 11 lo siguiente:

«En los momentos de montar á caballo el domingo último para dirigirse de Paso del Macho al Chiquihuite, D. Ramon del Mazo y D. Manuel Pellon, ambos súbditos españoles, revisaba el primero los casquillos de su pistola, y saliendo casualmente el tiro, hirió en la sien al segundo, dejándole muerto instantáneamente. Los dos eran amigos, y solo la fatalidad ha podido originar tan triste como lamentable desgracia.»

INDULTOS.—Con fecha 4 del actual la legislatura del Estado de México ha indultado del tiempo que les falta para extinguir la pena á que fueron condenados por los tribunales del Estado, á los reos Agustin Alonso, preso en la cárcel de Texcoco, Félix Salazar preso en la de Tenango, Marcelo y Felipe Barreto en la de Cuautitlan, Prisciliano Mercado, José Ortega é Ignacio Alvarez en la de Toluca, Agustin Talavera en la de Tenango, y á la reo María Paula presa en la cárcel de Sultepec.

D. GUILLERMO MORA.—Este señor que funcionaba de gefe político de Jilotepec, fué consignado por el gobierno del Estado de México al Supremo Tribunal de Justicia, por habersele considerado culpable de omision en el desempeño de su deber, al ser invadido aquel Distrito y cabecera por los sublevados que acaudillaba D. José Cosío Pontones.

El Tribunal de Justicia ha declarado que ha lugar á formacion de causa, y en consecuencia ha suspendido al Sr. Mora en el ejercicio de sus funciones, quedando éste formalmente preso en el mismo lugar en que ha estado detenido, que es el palacio del gobierno.

MUERTE DEL TITULADO CORONEL LUIS VELAZQUEZ.—Telégrama del Interior.—Remitido de San Juan del Rio.—Oficina especial del Supremo Gobierno.—En palacio.—C. Ministro de la Guerra: El gefe herido que cayó prisionero, fué el que dirigió el asalto sobre esta

plaza; acaba de morir, y era el afamado titulado coronel Luis Velazquez, de Sierra Gorda.—L. Múzquiz.

LOS TERRENOS DE LA ALAMEDA.—El señor presidente de la República ha declarado que no ha lugar á la solicitud del Sr. D. Jorge Luis Hammecken, para que el ayuntamiento de esta capital le entregue los terrenos adyacentes á la Alameda, que gratuitamente le fueron adjudicados en 12 de Noviembre de 1857, ó en caso contrario se le indemnice con otra cosa equivalente, porque dichos terrenos pertenecen al ayuntamiento.

ROBO ESCANDALOSO.—Sabemos por un conducto fidedigno, que en el colegio de San Ildefonso ha sido robado uno de los alumnos internos, por personas que viven en el mismo colegio. Creemos conveniente denunciar este hecho al público, para que la persona á quien corresponda aclare lo que haya sobre el particular y sean castigados los delincuentes.

ESTUDIO FRENOLÓGICO DE TRAUPMANN.—Un distinguido frenologista, M. Franklin Berger, acaba de publicar en Paris un interesante trabajo sobre Traupmann, segun el sistema de Gall.

Resulta de las observaciones de M. Berger, que, á pesar de que la constitucion orgánica de Traupmann fué una de las causas que mas influyeron para la ejecucion de aquel crimen, existen aun otras causas que explica de este modo:

«Examinando su cráneo, se encuentra en él muy desarrollado el órden de la filogenitura ó amor á los niños, el cual solo ha podido ser sufocado por la sed del oro.

Veamos algunas otras reflexiones del doctor:

*Afeccionabilidad*, que nos hace amar al prójimo: borrada completamente.

*Combatibilidad*: Amor á la lucha, valor: facultad muy nociva en este caso, porque domina el cerebro.

*Secretibilidad*: La astucia, el disimulo ejercido á propósito con el objeto de dirigir todo en provecho de sus fines: enorme.

*Adquisibilidad*: El amor de poseer, instinto de codicia: extremadamente saliente.

*Constructibilidad*: Destreza especial para las artes mecánicas: muy desarrollado.

*Alimentibilidad*: Organó egoista que gobier-



na el apetito: enorme y fortificado por el de la adquisibilidad.

*Biofilibilidad:* Amor á la vida, aumentado por la alimentibilidad: muy pronunciado.

Concluye M. Franklin Berger diciendo: que por medio de la educacion, se hubieran podido modificar en Traupmann las malas tendencias, haciéndole ejercer en la vía del bien las deplorables inclinaciones que existian en él.

INDULTO.—Lo ha concedido el señor presidente de la República al ex-teniente coronel Sosa, condenado á la pena capital por el delito de sublevacion en el mes de Febrero del año pasado.

El Sr. Sosa sufrirá la pena mayor extraordinaria.

FALSOS AGENTES.—En la noche del día 7 fueron aprehendidos dos individuos, que suponiéndose agentes de policía, abusaron de una mujer y tomaron de leva á un hombre, exigiéndole á éste por su rescate la frazada que llevaba puesta.

ASESINATO.—Segun se nos ha dicho, ántes de anoche fué asesinado el guarda nocturno que se situaba en la esquina de las Inditas, en la plazuela de Loreto. Parece que habiendo obligado á un individuo á que saliera de una pulquería, éste, en venganza esperó el momento en que estaba desprevenido, le cogió por detrás su propio marrazo, y con él le mató.

EL ASESINO TROPPMANN.—Este criminal de tan triste celebridad fué ejecutado en Paris el 13 de Enero. Sus últimas palabras pronunciadas en alta voz fueron estas: «Insisto en que tengo cómplices.»

Pocos dias ántes de morir escribió al fotógrafo Pierre Petit la siguiente carta:

Señor: Como deseo ser útil á mi familia, os propongo me compreis el derecho de reproduccion de mi fotografía; pero debo preveniros que no puedo hacer el negocio por ménos de dos mil francos.—*J. B. Troppmann.*

UN SUICIDIO POR EL CRIMEN DE PANTIN.—Dice el *Gaulois* de Paris:

«A las nueve de esta mañana (1º de Enero), una mujer jóven y madre de familia, se ha precipitado del quinto piso de la casa número 48, calle del Temple. Cayó sobre un obrero á quien derribó bruscamente en tierra.

Fueron trasportados los dos á una botica, donde se les dieron los primeros auxilios, conduciéndolos despues al *Hôtel Dieu* en un estado lamentable.

La pobre mujer, vivamente impresionada por los detalles horribles del crimen de Pantin, perdió la razon, por haberse figurado que su marido era uno de los cómplices de Traupmann, y que se le buscaba ya para reducirlo á prision.

Llena de desesperacion, se suicidó.»

INCIDENTE JUDICIAL EN INGLATERRA.—Un periódico extranjero refiere lo siguiente:

«Un jóven de constitucion atlética, llamado John Gore, fué condenado en Lóndres á un año de prision, por haber causado algunas contusiones y heridas á un individuo de policía. Uno de los testigos que declararon contra él, es peluquero de Walmordh. Gore concluyó el tiempo de la condena, y salió de la cárcel el 24 del pasado Julio. Aquella misma noche se dirigió á casa del peluquero en cuestion, y le aplicó una buena dosis de puñetazos. Este pobre hombre, atacado tan de improviso y de una manera tan brutal, dirigió su queja al tribunal, y John Gore fué condenado á la enorme pena de 15 años de trabajos forzados. En el mismo dia, en el mismo tribunal y por el mismo juez, Mr. Moller fué condenado á cinco años solamente; este hombre habia matado á su mujer, arrojándola de lo alto de la escalera de su casa, y acabando con su vida á puñetazos y á puntapiés; y á diez y ocho meses otro bárbaro que habia intentado matar á su mujer, degollándola con un cuchillo sin afilar. Estos ejemplos de justicia distributiva no hacen mucho honor á la magistratura inglesa.»

## LEGISLACION

### MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

*Ley de presupuesto de egresos de la federacion y Distrito federal, para el ejercicio del año fiscal que comenzará el 1º de Julio del presente, y terminará el 30 de Junio de 1869.*

(CONTINUA.)

Suma anterior. . . . . 292,070 ,, 121,440 5.099,722 75

*Dos Bocas.*

1 jefe de la seccion.....	800 ,,	
2 celadores, á 600 pesos.....	1,200 ,,	
	<hr/>	2,000 ,,

*Tabasco.*

1 administrador .....	2,500 ,,	
1 contador .....	2,200 ,,	
1 oficial 1º tesorero.....	1,200 ,,	
1 idem 2º, alcaide.....	1,000 ,,	
2 escribientes, á 800 pesos.....	1,600 ,,	
1 portero contador de moneda.....	500 ,,	
1 vista.....	2,200 ,,	
1 comandante de celadores.....	2,000 ,,	
12 celadores, á 800 pesos.....	9,600 ,,	
2 patrones para las falúas, á 400 ps....	800 ,,	
8 marineros, á 250 pesos.....	2,000 ,,	
	<hr/>	25,600 ,,

*Isla del Cármen.*

1 administrador .....	1,500 ,,	
1 contador.....	1,000 ,,	
1 oficial con funciones de vista.....	800 ,,	
1 escribiente con las de alcaide.....	600 ,,	
1 portero contador de moneda.....	240 ,,	
1 cabo de celadores.....	800 ,,	
4 celadores, á 600 pesos.....	2,400 ,,	
1 patron de falúa.....	300 ,,	
4 bogas, á 200 pesos.....	800 ,,	
	<hr/>	8,440 ,,

*Campeche.*

1 administrador.....	2,400 ,,
1 contador.....	1,800 ,,
1 oficial 1º tesorero.. . . . .	1,320 ,,

Al frente. . . . . 5.520 ,, 328,110 ,, 121,440 ,, 5.099,722 75

EL DERECHO

Del frente.. . . .	5,520 ,,	328,110 ,,	121,440 ,,	5,099,722 75
1 idem 2º con funciones de alcaide . . .	1,000 ,,			
1 idem 3º.....	800 ,,			
2 escribientes á 660 pesos. . . . .	1,320 ,,			
1 vista.....	1,500 ,,			
1 portero contador de moneda.....	240 ,,			
1 comandante de celadores.....	1,500 ,,			
12 celadores, á 600 pesos.....	7,200 ,,			
1 primer patron de lancha.....	360 ,,			
1 idem 2º . . . . .	300 ,,			
8 marineros, á 240 pesos.....	1,920 ,,			
	<hr/>			21,660 ,,

*Sisal.*

1 administrador.....	2,000 ,,			
1 contador . . . . .	1,500 ,,			
1 oficial 1º tesorero.....	1,200 ,,			
1 idem 2º.....	900 ,,			
1 idem 3º.....	800 ,,			
2 escribientes, á 660 pesos.....	1,320 ,,			
1 portero contador de moneda.....	240 ,,			
1 comandante de celadores.....	1,500 ,,			
1 vista.....	1,500 ,,			
1 alcaide . . . . .	900 ,,			
12 celadores á 600 pesos.....	7,200 ,,			
1 primer patron de lanchas.....	360 ,,			
1 2º idem. ....	300 ,,			
8 marineros, á 240 pesos.....	1,920 ,,			
	<hr/>			21,640 ,,

*Zapaluta.*

1 administrador.....	800 ,,			
1 oficial 1º contador.....	600 ,,			
1 escribiente alcaide.....	300 ,,			
1 comandante de celadores.....	500 ,,			
6 celadores á 300 pesos.....	1,800 ,,			
	<hr/>			4,000 ,,

*Tonalá.*

1 administrador.....	1,500 ,,			
1 oficial 1º contador.....	1,000 ,,			
1 idem 2º con funciones de vista.....	800 ,,			
1 escribiente con las de alcaide.....	600 ,,			
1 portero contador de moneda.....	300 ,,			
1 comandante de celadores.....	1,000 ,,			
4 celadores á 600 pesos.....	2,400 ,,			
1 patron de falúas.....	300 ,,			
4 bogas á 250 pesos.....	1,000 ,,			
	<hr/>			8,900 ,,

*Ventosa.*

1 administrador.....	1,500 ,,			
1 oficial 1º contador... ..	1,000 ,,			
1 idem 2º con funciones de vista.....	800 ,,			
1 escribiente con las de alcaide.....	600 ,,			

A la vuelta. . . .	3,900 ,,	384,310 ,,	121,440 ,,	5,099,722 75
--------------------	----------	------------	------------	--------------

De la vuelta. . . . .	3,900	„	384,310	„	121,440	„	5.099.722	75
1 portero contador de moneda.....	300	„						
1 comandante de celadores.....	1,000	„						
6 celadores á 600 pesos.....	3,600	„						
1 patron de falúa.....	300	„						
4 bogas, á 200 pesos.....	800	„						
	<hr/>				9,900	„		
<i>Puerto Angel.</i>								
1 administrador.....	1,500	„						
1 oficial 1º contador.....	1,000	„						
1 idem 2º con funciones de vista.....	800	„						
1 escribiente con las de alcaide.....	600	„						
1 comandante de celadores.....	1,000	„						
8 celadores, á 450 pesos.....	3,600	„						
1 portero contador de moneda.....	300	„						
1 patron de falúa.....	300	„						
4 marineros, á 200 pesos.....	800	„						
	<hr/>				9,900	„		
<i>Puerto escondido.</i>								
1 gefe de la seccion..	600	„						
1 escribiente interventor.....	400	„						
3 celadores, á 300 pesos.....	900	„						
	<hr/>				1,900	„		
<i>Chacahua.</i>								
1 administrador.....	1,000	„						
1 oficial contador.....	800	„						
1 escribiente con funciones de vista.....	600	„						
1 cabo de celadores.....	600	„						
2 celadores á 500 pesos.....	1,000	„						
1 patron de falúa.....	200	„						
4 bogas, á 180 pesos.....	720	„						
	<hr/>				4,920	„		
<i>Acapulco.</i>								
1 administrador.....	3,000	„						
1 oficial 1º contador.....	2,000	„						
1 idem 2º vista. . . . .	1,300	„						
1 idem 3º alcaide. . . . .	600	„						
1 escribiente.....	1,000	„						
1 portero, contador de moneda.....	400	„						
1 comandante de celadores.....	1,500	„						
8 celadores, á 800 pesos.....	6,400	„						
1 patron de la falúa.....	400	„						
6 marineros ó bogas, á 200 pesos.....	1,200	„						
	<hr/>				17,800	„		
Al próximo número.			428,730	„	121,440	„	5.099,722	75

(CONTINUARÁ.)

## SECCION SUPLEMENTARIA.

### OBSERVACIONES

#### AL DICTAMEN QUE DIO EL LICENCIADO DON LUIS PEREZ,

EN EL NEGOCIO

QUE DON JOSÉ ESPERON SIGUE CONTRA DON RAMON SANCHEZ GAVITO.

En el año de 1866 tenia D. Ramon Sanchez Gavito relaciones mercantiles con la casa de Peña y Martinez, de Nochistlan (Estado de Oajaca), cuya casa parece que recibia azúcares de D. José Esperon para venderlas. A fines de Junio de dicho año, celebró Sanchez Gavito con la casa de Peña y Martinez un negocio en virtud del cual aquella le dió azúcar y trigo en abono de 7,054 pesos 87 centavos que le debian. Esperon solicitó que Sanchez Gavito le pagase el valor de 2,349 arrobas 16 libras azúcar que suponía vendidas á aquel por su comisionista, á plazo y con calidad de que su importe debia ser pagado al reclamante. Habiéndole manifestado Sanchez Gavito con sus libros y otros documentos, cuáles eran los términos en que realmente se habia celebrado el contrato, se dirigió á la casa de Peña y Martinez, de la que recibió libranzas por valor de la azúcar. Estas libranzas fueron negociadas por Esperon, recibiendo de esta manera el precio de su azúcar, y ademas recogió efectos de la referida casa de Peña y Martinez por valor de mil y pico de pesos:

No bastaba esto á Esperon, porque en sus cálculos habia entrado el recibir dos veces el precio de su azúcar: una del verdadero deudor y otra de quien nada le debia, de quien no tenia responsabilidad ninguna por las relaciones que pudieran mediar entre aquel y la casa que dice era su comisionista. Para conseguir su objeto, promovió un ridiculo juicio para que se declarase quebrada la casa de Peña y Martinez, siguiéndose las diligencias solo con éste, á pesar de reconocer el mismo promovente que se habia disuelto la sociedad con mucha anticipacion, y consiguió que se declarase esa quiebra, á pesar de que nadie justificó sus créditos en los términos que previenen las Ordenanzas de Bilbao, porque re-

conozco de buen grado que Esperon ha conseguido en este negocio, en primera instancia, declaraciones verdaderamente prodigiosas.

En 19 de Setiembre de 1867, D. José Esperon presentó un escrito de demanda en que se dice: que desde fines del año de 65 y principios de 66, remitió en comision para su venta á la casa de Peña y Martinez un considerable número de tercios de azúcar: que en 30 de Junio de 1866 D. Egidio Sanchez Gavito, como administrador de la casa de su hermano D. Ramon, compró dos partidas de dicha azúcar; la primera de 168 tercios mediana con 1,110 arrobas 6 libras á 24½ rs., que importó 3,400 pesos 11 centavos, y la segunda de 150 tercios blanca con 969 arrobas, á 26½ rs., que importó 3,209 pesos 81½ centavos: que en 4 de Julio volvió á comprar otro partida de 40 tercios mediana con 270 arrobas 10 libras, á 24½ rs., que importaron 828 pesos 11 centavos: que estas cantidades reunidas á los 89 pesos 50 centavos, valor de 2,846 tenates que contenian los 358 tercios, hacen el total de 7,527 pesos 53½ centavos, cuyo precio, agrega, no fué pagado ni en el acto ni al cumplimiento del plazo: que esos contratos son nulos, por no haberse celebrado con arreglo á la legislacion vigente, y concluye pidiendo: se declare nula la venta, y subsidiariamente, que se declare válida y condenado el comprador al pago del precio y su rédito á razon del 2 por 100 mensual.

Corrió el negocio sus trámites, y en primera instancia se dió el dictámen de que luego me ocuparé. El actor podrá conseguir en ese terreno todo lo que pretenda, porque está visto que para él nada es imposible; pero yo protesto al Sr. Esperon que mientras tenga una pluma en la mano, siquiera sea mal cortada, la opinion pública ha de calificar esos triunfos como se merecen. Afortu-

nadamente para los débiles, y desgraciadamente para los poderosos, la humanidad no tiene una sola cabeza, ni un solo corazón, ni una sola conciencia.

Mientras reuno todos los datos y antecedentes, voy á publicar ese dictámen, bastante para que las personas inteligentes se formen juicio sobre cuál será la justicia de Esperon, cuando para obtener una resolución favorable, ha sido preciso desnaturalizar las constancias de los autos, embrollar espantosamente los principios de derecho y falsear la legislación. — *Lic. Indalecio Sanchez Gavito.*

### DICTAMEN NUM 1,668.

C. Juez:

En 19 de Setiembre de 1867, el C. Lic. José F. Brioso, en representación legal del C. Lic. José Esperon, demandó ante ese juzgado al C. español R. S. Gavito, la suma de 7,527 pesos 53<sup>1</sup>/<sub>2</sub> centavos de que le es deudor por venta al fiado en Junio y Julio de 1866, de 2,349 arrobas 16 libras azúcar con plazo de 3 y 6 meses que de ella hizo la casa, que bajo la razón social de Peña y Martínez existía en esa villa, y que la tenía en comisión para venderla al contado D. Pablo Martínez<sup>1</sup>, socio y principal, siendo sus fundamentos á la nulidad de la venta en virtud de las infracciones ó falta de los requisitos legales, ó porque siendo efectos de su propiedad, le corresponde su valor.<sup>2</sup> Después de algunas articulaciones resueltas por el juzgado, la parte del C. Gavito el demandado contestó excepcionándose: que recibió en pago y no al fiado: que el C. Esperon no era parte, porque había tratado con el comisionista de éste, y que estando declarada en quiebra la casa Peña y Martínez, era el síndico quien debiera reclamar: que el número de arrobas de azúcar entregada por D. Pablo Martínez, socio principal y comisionista era menor, y finalmente, la existencia de novación en virtud de haber recibido el actor libranzas que aceptó como valores en parte del efecto demandado. Abierto el término de prueba, cada parte rindió la que juzgó favorecer á sus derechos, y en ese estado ha venido á esta

1 Esta es la primera inexactitud, porque la azúcar, según el escrito de demanda, no se mandó en comisión á D. Pablo Martínez, sino á la casa de "Peña y Martínez."

2 También es falso que en el escrito de demanda se haya alegado esta causa de nulidad.

Asesoría para definitiva. Mucho pudiera decirse y discutirse en las cuestiones graves á que han dado margen las razones alegadas; pero á la autoridad judicial compete solo resolver, aceptando las que en su concepto sean conformes y fundadas en nuestra legislación y apoyadas por nuestros mejores tratadistas.

El actor justificó que en Junio y Julio de 1866 tenía «gran cantidad» de azúcar<sup>3</sup> en comisión D. P. Martínez, que le fueron remitidas á fines de 65 y á principios de 66 y que vendió á plazo el segundo al C. Egidio Gavito, español, encargado como administrador de la casa de su hermano Ramon, y que al consumir<sup>4</sup> el contrato, la parte de Gavito estuvo conforme con hacer el pago al comitente C. Esperon, cumplidos los plazos. Así lo confesó la casa de Martínez representada por los socios ante el juzgado<sup>5</sup> y lo aseguran los testigos Tereso Chavez, Marcial Campos, Antonino Laureano,<sup>6</sup> Eulalio Cruz, Francisco Nieto y Manuel Amaya, y consta que fué extraída de la casa de Martínez y conducida á la finca del demandado y parte para Oajaca (esta ciudad). Así por la confesión del C. Gavito<sup>7</sup> como por las deposiciones del C. espa-

3 Conste que el actor solo justificó que tenía en comisión gran cantidad de azúcar, y como gran cantidad pueden ser cien arrobas, resulta que el actor no ha justificado, ni bien ni mal, la preexistencia en la casa de Peña y Martínez de las 2,349 arrobas 16 libras que reclama.

4 El asesor confunde la: famosamente la perfección de un contrato con su consumación: las únicas constancias que hay relativas á este punto se refieren al tiempo en que se estaba ajustando el contrato; ninguna absolutamente al tiempo en que se recibía el azúcar. Esto no es muy importante para la resolución del negocio; pero quien incurrió en errores sobre principios tan triviales y conocidos, ya deja suponer cómo resolverá las cuestiones graves que puedan ofrecerse.

5 También esto es falso.

6 Más adelante reconoce el asesor que este testigo no merece fé.

7 Gavito lo único que sobre el particular dijo, fué lo siguiente, en su escrito de contestación de la demanda: "Que en 30 de Junio de 1866, Martínez le entregó en abono de cuenta, azúcar y trigo hasta cubrir la mayor parte de 7,054 pesos 87 centavos que aquel le debía." Es, pues, falso que Gavito haya confesado haber extraído de la casa de Martínez ni una arroba de azúcar de la propiedad de Esperon, y lo es mucho más que haya confesado, como deja entender el asesor, que extrajo las 2,349 arrobas 16 libras que el actor demanda. Además, para otra vez, será bueno que el Sr. Perez aprenda lo que dispone la ley 6, tít. 13, Part. 3ª: "El preguntado si conociere en juicio que debe quantía, ó cosa que no sea cierta: tal conocencia como esta no le empece. E esto sería como si algun ome demandase á otro cien maravedís que le emprestara, é el demandado respondiese que le devia maravedís, mas non decia quantía cierta. . . . tal conocencia como esta, ó otra semejante della, non le empeceria." Y como al bueno del asesor, cuando hay, en su concepto, discordancia entre la ley y la doctrina de los tratadistas, le suele ocurrir la

ñol Juan Trápaga López<sup>8</sup> como testigo que debía fiar á D. José Silva, y las de los arrieros conductores Vidal y Manuel Gatica,<sup>9</sup> que si bien el primero y los dos últimos no hacen relacion de toda la cantidad á que asciende la azúcar, el actor probó con los testigos que presentó CC. José Mariano Casas, José Rito Cruz, José Alejandres, Rosalino Nieto, Gregorio García, Laureano Rivera y José Zarate, que aseguran que el contrato versó<sup>10</sup> en-

duda de á cuál de las dos autoridades debe conformar sus dictámenes, bueno es que sepa que esto mismo asientan Sala, *Ilustr. al der.*, edic. 1852, Méx., t. 2º, lib. 3º, tít. 6º, núm. 3; Febr. Mex., t. 3º, pág. 198, núm. 6; Escriche, *Dic. v. "Confesion,"* § 8º; Caravantes, *Ley de enjuiciamiento*, t. 2º, lib. 2º, núm. 846.

8 El Sr. Trápaga López solo declaró: "que en efecto, los Sres. Gavito pedían al que habla una responsiva por Silva, porque éste queria tomar una partida de azúcar; pero el que habla no quiso dar la responsiva y tomó por su cuenta 168 tercios, valor de 3,662 pesos 66 centavos; que Silva la recibió en Nochistlan ó en la hacienda del Rosario." Ni una palabra dice el testigo de que la azúcar haya sido extraída de la casa de Martínez; y aunque lo dijera, solo seria testigo de oídas: ni dice tampoco que la azúcar que él recibió tuviese las marcas que se dice tiene la de Esperon, ni ménos que Sanchez Gavito no haya celebrado mas negocio de azúcar que el á que se refieren estos autos. Mas todas estas faltas las suplió la buena voluntad del asesor con solo levantar un falso testimonio al Sr. Trápaga.

9 La declaracion que sobre este punto dieron los testigos Vidal y Manuel Gatica, consiste en haber contestado afirmativamente á esta pregunta: "Si les consta que despues que les dijo Gavito que no se hacia carga, llamó al cargador y le ordenó que vinieran á Nochistlan á hacerla de azúcar que condujeron á Oajaca, y si vieron que el cargador se vino adelante con D. Pablo Martinez y D. José Silva."

En resumen: Sanchez Gavito confesó haber recibido de Peña y Martinez azúcar y trigo en abono de siete mil y pico de pesos que le adeudaban: D. Juan Trápaga López declara que ha celebrado con Sanchez Gavito un contrato de azúcar importante 3,662 pesos 66 centavos: Vidal y Manuel Gatica declararon que por órden de Gavito, en 30 de Junio de 1866, hicieron en Nochistlan una carga de azucar que condujeron á Oajaca: luego, infiere el asesor, está probado que Sanchez Gavito extrajo de la casa de Martínez 2,349 arrobas 16 libras azúcar de la propiedad de Esperon. Cuando se reflexiona que el honor, la vida y la fortuna penden del dictámen de hombres de semejanje lógica, no puede ménos de llenarse de tristeza el corazon al convencerse de que el que adquirió cuatro reales, solo será dueño de ellos miéntras no haya un atrevido que quiera demandárselos.

10 Supongamos que estos testigos no han declarado con arreglo á unas preguntas notoriamente sugestivas; supongamos que no se hayan coludido con el actor; supongamos que ninguno haya sido declarado testigo falso; supongamos que no se contradicen, y supongamos, en fin, que alguno de ellos ó todos dan una razon competente de su dicho, cosas todas tan distantes de la realidad como el dictámen de la justicia. Mas aun dando por ciertos todos esos supuestos, ¿qué se infiere de la prueba? Nada absolutamente. Los testigos dicen que el contrato versó sobre tal ó cual cantidad de azúcar; mas no es esta la cuestion. Para que nazca la accion ex vendito, es preciso que se justifique la entrega de la cosa vendida: este es un principio elemental: "Ex contractu autem ultro citroque obligatorio nemo potest agere nisi prius ex parte

tre Gavito y Martinez sobre doscientos ocho tercios de azúcar mediana á razon de 5 pesos 3½ reales arroba, y 150 tercios blanca á 26½ reales arroba: que dichos tercios contienen generalmente siete arrobas netas:<sup>11</sup> que los tompeates en que se sacó el 4 de Julio de 66<sup>12</sup> contenian la marca que usa el actor en dicho efecto.<sup>13</sup> Y contra la prueba rendida

sua impleverit." (Urceol. de Transact., quæst. 6, n. 45.) "Es obligacion (del vendedor) entregar al comprador la cosa vendida, y miéntras no lo hace no tiene accion para pedir el precio." (Sala, *Ibid.*, t. 1º, lib. 2º, tít. 10, n. 57): la misma doctrina establece Paz (*Praxis*, t. 3º, § 3, n. 3 y sig.) Así, pues, de lo que se trata ahora es de la entrega de la cosa vendida, y en consecuencia á nada conduce el que los testigos digan que se contrató tal ó cual cantidad. Pasa tambien por alto el asesor el que, segun el actor, se han celebrado dos contratos; uno en 30 de Junio y otro en 4 de Julio; miéntras que los testigos solo declaran sobre el contrato de 30 de Junio.

11 Aquí tenia el asesor una prueba de lo que apunté en la nota anterior: 208 tercios á 7 arrobas uno, son 1,456 arrobas, y 150 á 7, son 1,050, total 2,506; y sin embargo, el actor solo demanda 2,349 arrobas: hé ahí la prueba de que nada importa la cantidad sobre que *versó* el contrato, sino la que se entregó.

12 No es fácil entenderse con este asesor, porque no se sabe cuáles son las pruebas que admite y cuáles las que rechaza. Hemos visto ántes que da por probada la entrega con la confesion del demandado, las declaraciones de Vidal y Manuel Gatica y de Trápaga: el demandado confesó haber recibido azúcar el 30 de Junio, Vidal y Manuel Gatica declaran que cargaron azúcar en Nochistlan el 30 de Junio, y Trápaga no fija fecha ninguna; luego es claro que nada de esto justifica la entrega de las 2,349 arrobas 16 libras, pues aquellas constancias se refieren á entregas de 30 de Junio; y testigos que merecen fé al asesor vienen declarando que una parte (no se sabe qué cantidad) de esa azúcar se entregaba el 4 de Julio. Si pues las dos partidas formaban las 2,349 arrobas que se demandan, y solo hay declaraciones relativas á la entrega de una partida, es claro que no está probada la entrega de las referidas 2,349 arrobas.

13 Sobre este punto de las marcas se les hizo á los testigos las dos preguntas siguientes, notoriamente sugestivas: 1ª Si saben que la azúcar del Sr. Esperon generalmente viene en tompeates y marcados con la letra C y un número 1 al 9.—2ª Si saben y les consta que los tercios vendidos á Gavito contenian distintamente las marcas C. 4, C. 5, y C. 6." Mariano Casas contesta á la primera: "que es cierta la pregunta, pues solo la azúcar de Esperon, que es la que vió, tiene siempre tompeates con marca C. y número del 4 al 6; pero advierte que la azúcar de Esperon viene marcada con los números desde el 1 hasta el 9;" y á la segunda, "que es cierta." Como se ve por la respuesta de este testigo á la primera pregunta, á pesar de decir que solo vió azúcar con las marcas C. y números del 4 al 6, no tiene inconveniente en advertir que la que no vió viene con la marca C. y números del 1 al 9.—José Rito Cruz contesta á la primera: "que le consta que esa azúcar así vino en tompeates y con las marcas expresadas, y así camina siempre para Oajaca;" y á la segunda, "que es cierta la pregunta, pues así se mostraron los tercios de esa carga." Vemos tambien que este testigo se refiere en su respuesta á la primera pregunta á "esa azúcar," es decir, á la que el testigo aseguraba que tenia Peña y Martinez de Esperon y que habia vendido á Gavito: esa azúcar, segun expresa el testigo al contestar la primera pregunta, tenia la marca C. y números del 1 al 9; y sin embargo, asegura al contestar la segunda, que

por el demandado de no haber concurrido á la casa de Martínez en Nochistlan, que no se separó de su finca el 30 de Junio del año referido; el actor rindió informacion á mayor abundamiento: que en esa fecha fué el C. Egidio Gavito á esa villa con los CC. y testigos Tirso Castellanos, Miguel Perez, Romualdo Cruz, Juan de Dios Silva, Agustin Cruz, Juan Crisóstomo Zárate, Bartolo Sanabria y otros hasta el número de 21 testigos en mayor número, pues que los de la contraria que fueron Vidal y Manuel Gatica, Mariano Silva, Francisco García, María Silva, Mariano Carrizosa y Francisco Ramales y otros que ni lo forman igual, asegurando: que el contrato de la venta del azúcar se verificó en los molinos del Rosario, en abono de la deuda que reconocia Martínez.<sup>14</sup> Esto en cuanto al he-

lleaba la marca C. 4, C. 5, y C. 6.—José Alejandres contesta á la primera: “que le consta que así vino conducida y marcada con el número del 1 hasta el 9;” y á la segunda, “que es cierta la pregunta, pues esas cargas tenían el C. 4., C. 5. y C. 9.”—Este testigo es exactamente igual al anterior, solo con la variante de que aquel dijo que una de las marcas era C. 6, y éste que era C. 9.—Rosalino Nieto contesta á la primera: “que es cierta, porque comunmente viene esa azúcar con esas marcas y tompeates;” y á la segunda, “que es cierta la pregunta, pues cuando sacaron tercios vió que tenían esas marcas.” Claramente se ve en la respuesta que da este testigo á la segunda pregunta, que infiere de un hecho particular uno general: vió el testigo que *algunos* de los tercios tenían las marcas C. 4, C. 5, y C. 6, y era claro como la luz del día que todos los demas, que no vió, tenían esa marca.—Gregorio García contesta á la primera: “que es cierta, porque el testigo ha sido consumidor;” y á la segunda, “que es cierta, pues él conoce esas marcas y fueron hechas con fuego.” Me parece que la mejor crítica que se puede hacer de la declaracion de este testigo, es recomendar que se lea por segunda vez la razon que da de su dicho.—Laureano Rivera contestó: “que ignoraba las dos preguntas;” y sin embargo, en el dictámen se nos asegura que declaró como los demas testigos: el asesor hace con las pruebas de Esperon lo que el poeta con su amada: donde no la ve, la finge su deseo.—José Zárate contesta á la primera: “que es cierta la pregunta en todas sus partes;” y á la segunda, “que es cierta, pues cuando se sacó de la casa de Martínez, esa se vió con esas marcas.” Ya vemos que el testigo no da razon de su dicho á la primera pregunta, y á la segunda, tampoco dice quién es el que las vió.

Estos testigos son los que merecen fé al asesor: no me detendré más en el examen del valor que puedan tener semejantes declaraciones, porque mi objeto, al transcribir las respuestas que dieron á las dos preguntas referidas, ha sido solo presentar una pequeña muestra de la clase de pruebas rendidas por el actor.

14 José Rito Cruz y Rosalino Nieto, testigos presentados por el actor, expresan que se trató del contrato sobre que declaran, en la mañana del 30 de Junio: los testigos presentados por el demandado, expresan que se trató de ese mismo contrato en la tarde de dicho día: lo natural, lo lógico, seria suponer que el contrato se entabló en la mañana de ese día en Nochistlan y se perfeccionó en la tarde en la hacienda del Rosario. Supongamos que en efecto no se justificó que D. Egidio Sanchez Gavito no haya estado el 30 de Junio en Nochistlan;

cho ó contrato relativo á la azúcar en comision, prueba bastante peligrosa, porque casi nunca existen todas las cualidades de integridad é imparcialidad en los testigos. Y porque la experiencia enseña cuán fácil es encontrar hombres que no temen atestar falsamente con aire de reposo y seguridad, hechos que ignoran.

Sin embargo de las prevenciones expresas de las Ordenanzas de Bilbao y doctrinas de los mejores tratadistas, Febrero de la Pascua, tom. 4. °, pág. 246 al fin del núm 12

pero el actor tampoco justificó, ni intentó justificar, que Martínez no haya estado en la tarde de ese día en el Rosario. Concediendo todo lo que en este asunto puede concederse, tendríamos: que el actor probó plenamente que en la mañana del 30 de Junio se celebró el contrato en los términos que refiere, y el demandado, que en la tarde de ese mismo día se celebró ese mismo contrato en los términos que él dice; luego lo lógico, lo racional seria inferir, ó que el contrato iniciado en la mañana se perfeccionó en la tarde, ó que el contrato de en la tarde fué una novacion ó introdujo alteraciones esenciales en el contrato de la mañana. Hay ademas una circunstancia esencialísima, y es, que ninguno de los testigos del actor ha declarado que Gavito dispusiese del azúcar en virtud del contrato celebrado en la mañana del 30 de Junio, miéntras que los testigos presentados por Gavito: 1° Mariano Carrizosa declara: “que entre dos y tres de la tarde de un día cuya fecha no recuerda, acompañó á Martínez al Rosario, donde tuvo sus conferencias con D. Egidio Gavito sobre el pago de su crédito con azúcares y trigos: que en virtud de esas conferencias mandó despues D. Egidio levantar de la casa de Peña y Martínez una partida considerable de azúcar y trigo.” 2° D. José Serrano declara: “que la azúcar y trigos que entregó Martínez á fines de Junio de 66 no fué por venta al fiado sino en abono de cuenta de lo que la casa de Peña y Martínez debian á Gavito, y así se lo manifestó distintas veces Martínez.” 3° Francisco Morales declara: “que entre dos y tres de la tarde de un día de fines de Junio de 1866, D. Pablo Martínez estuvo en la hacienda conferenciando con D. Egidio Gavito: que despues de esa conferencia fué de orden de Gavito á Nochistlan á levantar de la casa de Peña y Martínez una partida considerable de azúcar y trigo: que los mencionados efectos fueron entregados en abono de deuda que dicho Martínez reconocia á los Sres. Gavito, lo que le consta porque así lo manifestó Martínez al tiempo de separarse de Gavito.” 4° Mariano Francisco Silva declara: “que habiendo ido á la hacienda el 30 de Junio de 1866, despues de comer, vió á D. Pablo Martínez en el despacho con D. Egidio Gavito que estaban tratando de un negocio de azúcar y trigo, y oyó decir á Martínez que pagaba en trigo y azúcar.” 5° Vidal Gatica declara: “que en 30 de Junio rindió una carga á la hacienda, y habiendo preguntado á D. Egidio si se hacia carga, le contestó que no, observando á la vez que estaba allí D. Pablo Martínez y oyó que trataba con D. Egidio un negocio de trigos y azúcar, despues de lo cual aquel le dió orden de que fuera á hacer carga á Nochistlan.” Aunque al primero y segundo testigo se les ponen las tachas de que despues hablaré, los demas no tienen ninguna, y en consecuencia, segun la doctrina comun de los autores, desaparece la tacha de los primeros aunque la tuvieran, quedando plenamente probado el hecho acerca del cual declara un testigo idóneo y otro ú otros que no lo son. (Paz Praxis, t. 1º, Pars. 1ª, temp. 8º, núms. 4 y 5, Cur. Filíp., Part. 1ª, § 17. núm. 15.)



y siguientes, tom. 5.º, pág. 87, § 9.º, y la Curia Filípica por Hevia Bolaños, que mandan y enseñan que en los negocios mercantiles se proceda á verdad sabida y buena fe guardada con desprecio de las tachas, y mas aún de las alegadas por las partes contra los testigos que presentan ellos mismos. Tachados los que cada uno presentó, lo quedaron legalmente los encausados de una y otra, y Rosalino Nieto,<sup>15</sup> Juan Solorza, Camilo Sanabria y Antonino Laureano, por haber faltado á la promesa de ley, que aunque al último y á Tereso Chavez no se les ha declarado criminales en los juicios que se les instruyen, sus dichos no merecen entera fe; así lo ordenan la ley 41 al fin, tit. 16, Partida 3.ª; y aunque los mejores tratadistas enseñan que «si el testigo despues de haber firmado su declaracion y apartándose del juez ó del escribano que lo examinó, hablase ó tuviere tiempo para hablar con una de las partes y quisiere corregir ó ampliar su dicho, no debe ser admitido; y así, habiendo muchas declaraciones debe ser atendida la primera»... y si el dicho es asertivo y de ciencia cierta, cuyo fundamento consiste en la percepcion de los sentidos, cualquiera alteracion que haga el testigo por inconstancia ó malicia, no deja de ser culpable y digna de castigo.» Febrero de la Pascua, tom. 5.º, pág. 32, y 7.º, pág. 328, con otros que lo apoyan, no obstante la ley 4.ª, titulo y Partida citada, hacen formar en concepto de esta Asesoría distinta idea de las deposiciones.<sup>16</sup> Tambien son tachables los testigos del demandado, porque deponen de hechos negativos, es decir, porque no vieron al C. Egidio Gavito en Nochistlan, sin asegurar todos estar constantemente con él en su finca, y pudiendo por la corta distancia de un punto á otro estar en ambas partes dos ó tres veces en un dia,<sup>17</sup> es incuestionable, aun por la sola posibilidad y sin la prueba rendida por el actor, que Gavito estuvo ó pudo estar *argumentum ad*

15 A pesar de que aquí se establece que este testigo no merece fe, sin embargo el asesor consideró válida su declaracion al ponerlo como uno de los testigos que declararon sobre la cantidad de azúcar acerca de la cual versó el contrato.

16 No deja de ser rara esta duda del asesor sobre si debe de atenerse á la doctrina de los autores ó á la disposicion clara de la ley: más adelante veremos que este señor no persiste mucho en los buenos propósitos.

17 Se ve el empeño del asesor en trastornar no solo los hechos, sino tambien las ideas. El testigo que declara sobre un hecho negativo, tiene una tacha respecto de su dicho, no respecto de su persona; en consecuencia, merecerá fe ó no la merecerá respecto del hecho nega-

*absurdum validum in jure est.*<sup>18</sup> Y mas cuando las razones de los dichos<sup>19</sup> se fundan de una manera vaga. Nabor Juarez porque no lo vió: el administrador de alcabalas José María Fernandez porque lo llamaba á su oficina y no compareció: Manuel Medina como el anterior y como escribiente de la misma oficina: Pablo Martínez, porque iba al Rosario: Anastasio Carreño, porque nunca vió á Gavito (D. E.); y así Crescencio Nicolas y Juan Avendaño. Asimismo el C. Mariano Carrizosa no merece fe en su dicho por ser deudor del demandado, como éste lo confesó al absolver la posicion 2.ª, cuaderno 10.º, foja 9 vuelta. «Vulpino, consecuencia 10.ª, cuestion 60.» Por el contrario, el deudor no puede testificar en favor de su acreedor, y si testificara, es sospechoso, porque en cierta manera le está sujeto por razon de la deuda, como vulgarmente se dice, y se reputa siervo.<sup>20</sup> En cuanto á María Silva, no siendo ya al momento de declarar, su co-cinera, no existe la razon de la ley 16 y 18, tit. 16, Partida 3.ª, pues ya no puede haber la influencia<sup>21</sup> que los amos pueden ejercer y presume el derecho. Así lo enseña Vulpino en su extracto á la cuestion 55. «Que no se repelen de igual manera los domésticos de los domésticos, ni aquel que ya no es doméstico aunque ántes lo haya sido...» En este concepto se encuentra el dependiente Anselmo Santiago, una vez que no se le ha fijado la época de la separacion. En cuanto á la de-

tivo; pero esto nada influye, nada significa respecto de sus declaraciones positivas.

18 Por mas que he pensado sobre ello, no he podido comprender á qué viene el principio que se cita, á ménos que el asesor no haya tenido empeño en probarnos que sabia latin, con cuyo objeto espetó el primer texto que encontré á mano, aunque viene tan á cuento como los latinajos de Fray Gerundio de Campazas.

19 Á los testigos del demandado sí se les exige que den buenas razones de sus dichos, miéntras que á los del actor se les cree aunque no den ninguna; aunque infieran de hechos particulares reglas generales; aunque digan que vieron un contrato que no se extendió por escrito, ó aunque las razones que dan sean enteramente absurdas é inconexas con el hecho sobre el cual declaran.

20 En primer lugar, Carrizosa declaró sobre hechos que pasaron en el escritorio de la hacienda del Rosario, de difícil prueba, y en los que se admite hasta el testimonio de los domésticos; y en segundo lugar, hemos visto que el asesor se habia decidido á preferir á la doctrina de los autores la clara disposicion de las leyes; y la ley 8ª, tit. 16, Part. 3ª, establece que puede ser testigo todo aquel «á quien no fuere defendido por las leyes deste nuestro libro.» En consecuencia, miéntras no prueba que Vulpino tiene tanta autoridad como las leyes de Partida, no sé cómo se atreve á contrariar la disposicion de éstas, apoyado en la doctrina de aquel.

21 Téngase presente lo que aquí se asienta para la nota 23.

\*

posicion del C. José Serrano, hijo del primer apoderado de Gavito, además de ser aislado su dicho<sup>22</sup> y fundarse en confesion extrajudicial no ratificada; en concepto del mismo Vulpino, cuestion 54, regla 3.<sup>o</sup> dice: que siendo procurador el padre en el pleito que declarará el hijo, ó al contrario... «lo mejor es no aceptar á ninguno de los dos...»<sup>23</sup> alegadas las tachas de Tirso Castellanos, Miguel Perez, Romualdo Cruz, Juan de Dios Silva, Agustín Cruz, Juan Crisóstomo, Bartolo Sanábria, Gervasio Cruz, Julian Guerrero, Antonio Cruz y demas de que habla la segunda pregunta del interrogatorio de fojas 41, cuaderno 10, á excepcion de los perjurios que se quisieron justificar alegando de haber sido seducidos á declarar, no fueron probadas, porque los testigos aducidos á este efecto, á excepcion de Gervasio Zárate, los demas Ildfonso Velasco, Cayetano Perez y Francisco Hernandez, fundan la razon de sus dichos en la confesion de los perjurios que no merecen fe, y así se deduce de la doctrina del mismo Vulpino, consecuencia 6.<sup>o</sup>, al tratar del testigo *solicitador*.

En consecuencia, queda de parte del actor el mayor número de testigos hábiles que aseguran de hechos positivos, que segun los razonamientos anteriores merecen fe, y que unidos á la confesion del demandado en su escrito de contestacion á la demanda, fojas 34 vuelta y sus demas interrogatorios<sup>24</sup> que recibió en Nochistlan la cantidad de azúcar que se le reclama, y que ella estaba en comision, y porque celebró el contrato con la

22 Ya hemos visto en la nota 14 cuál es la declaracion de Serrano, así como la de otros testigos, y no creo que se pueda llamar aislada sino en el sentido del cuento que refiere que cien gallegos se dejaron robar porque venian solos.

23 Repito sobre esto lo que he dicho en la nota 20, y además, como cuando dió su declaracion ya no era apoderado el padre, existia la misma razon que hace poco se habia expuesto respecto de María Silva, y por otra parte, siendo casado José Serrano, ya no está bajo la patria potestad.

24 En este párrafo hay mas errores que palabras, porque ni un solo testigo presenta el actor que no tenga tachas en sus personas ó en sus dichos, y toda su prueba deberia ser rechazada con arreglo á la parte final del art. 83 de la ley de Procedimientos del Estado; porque es enteramente nuevo en la teoría y en la práctica el principio de que se deba dar fe á los testigos solo porque declaren sobre hechos positivos; porque ya hemos visto que la confesion del demandado, tal como está en los autos, de nada aprovecha al actor, y porque ni una sola palabra se podrá citar de los interrogatorios del demandado que pueda favorecer la intencion del actor; y aunque hubiese muchas, es sabido que en los interrogatorios no se afirma, y por lo mismo lo que en ellos se contiene no perjudica á la parte que los formula.

casa comisionista del C. Esperon. Y qué valor pueda tener la confesion extrajudicial de Pablo Martinez comisionista, segun el certificado de fojas 73, cuaderno 7.<sup>o</sup>, está resuelto por la ley 7.<sup>o</sup>, tit. 13, Partida 3.<sup>o</sup>, pues que no reune las circunstancias que prescribe, y además Martinez no es la parte, y obran los fundamentos que esta Ase-soria tuvo para no admitir la absolucion de posiciones que pretendió la parte de Gavito (cuaderno 3.<sup>o</sup>, foja 8 vuelta), y finalmente, porque del tenor literal del certificado se deduce que Anselmo Santiago y Evaristo Acevedo acechaban ó maquinaban, y en este sentir deben desecharse dichos...» y asimismo se da muy poco valor ó ningun crédito al testigo que depone el hecho que vió ú observó con maquinacion, acechando tras puerta ó cortina, por el fraude ó falacia que arguyen semejantes manejos.» Vill. Mat. Crum for, observacion 10, cap. 4, núm. 124. Probada, pues, la enajenacion al fiado de la azúcar del comitente C. Esperon por el comisionista P. Martinez contra la instruccion del primero, ¿es válida? El Febrero Mexicano, anotado por de la Pascua enseña en su tomo 4.<sup>o</sup> al final de la pág. 63 que es válido el contrato, siendo responsable el comisionista de las consecuencias perjudiciales; y en la página 67 § 13 dice: «Si el comisionista no tuviere facultades del comitente para vender al fiado y lo hiciere, será de su cargo el riesgo que acaeciére en las ditas...»<sup>25</sup> La Cur. Filip. Mex., edic. de 858, pág. 598 § 13, entre otras cosas dice: «Todos los perjurios que sobrevengan al comitente en la negociacion encargada al comisionista, por haber obrado éste contra la disposicion expresa suya, deberán serle reconocidos por el mismo comisionista,» y trae en su apoyo las leyes 60 y 62, tit. 46, lib. 3, R. I.—De conformidad es tambien el Febrero Mexicano, publicado por D. Mariano Galvan Rivera en 851, cuya doctrina trae en su tomo 2.<sup>o</sup>, pág. 310 § 12; y finalmente, cuando el actor comitente ha ratificado el contrato<sup>26</sup> cobrando al deudor, así consta de autos, y por lo tanto aplicables todos los principios de nuestra legislacion comun. «E aun dixeron, que quien ha por firme la cosa que es fecha en su nome, que vale tanto como si él la ob-viese mandado facer de primero.» (Regla 10,

25 Téngase presente esta doctrina para la nota 33.

26 Falso; porque el actor ha pedido la nulidad del contrato.

tít. 34, Part. 7. <sup>o</sup>): en consecuencia es válida la venta <sup>27</sup> y enajenamiento hecha por el comisionista. Ahora bien; ¿fué á nombre del comitente?

Reconocido por el comprador Gavito como tal comisionista á Pablo Martínez, según prueba rendida y confesión <sup>28</sup> en el escrito de contestación á la demanda (foja 34 vuelta, cuaderno 1. <sup>o</sup>), y según la doctrina de la Cur. Filip. por Hevia Bolaños, edic. de 1783, lib. 1. <sup>o</sup>, «comercio terrestre,» cap. 4. <sup>o</sup> § 16. «El que vende la cosa diciendo que es de otro que nombra, no es visto venderla en su nombre propio sino en el procuratorio <sup>29</sup> del cuyo dice que es.» Así también lo

<sup>27</sup> Como hemos visto, el actor dedujo como acción principal la de nulidad del contrato y subsidiariamente que se declarase válido y obligaran al demandado á su cumplimiento. Estas dos acciones son tan contrarias como la nada y el ser: la ley 7, tít. 10, Part. 3.ª, dice: «Poner puede alguno muchas demandas contra su contendor, mostrándolas, é razonándolas, todas en uno, solo que non sea contraria la una de la otra. Ca si tales fuesen non lo podría fazer. E esto sería quando el siervo mandasse á otro que comprase casa, ó viña, ó otra cosa cualquier, de los dineros que él había furtado á su señor. E aquel que fiziese esta compra por el siervo, recibiese los dineros, sabiendo que los había furtado. Entonce el señor avría contra este dos demandas, que son contrarias la una de la otra. Ca le podría demandar los dineros que recibió de su siervo, como de furto. E faziendo esta demanda, muestra que non se paga de la compra que hizo el otro por mandado de su siervo. E la otra demanda es, que si pluguiere al señor de la compra que es fecha de sus dineros, por mandado del siervo, que habiéndola por firme, la pueda demandar á aquel que la hizo. E esta demanda es contraria de la primera: porque haciendo tal demanda, muestra que se paga de la compra que fué fecha por mandado de su siervo. E por ende, si estas dos demandas, que son contrarias la una de la otra, quisiesse fazer el señor en uno, demandando su haber como de furto; é otro si la cosa que fué comprada dello, por mandado de su su siervo, non lo podría fazer. Mas debe escoger la una dellas, cual se quisiere, catando en qual dellas le yaze mayor pro. E escogiendo la una, non puede despues tornar á la otra.» A esta ley solo le faltan nombres propios para contener el caso, y por lo mismo, elegida por el actor como principal la acción de nulidad, ya no puede examinarse la relativa á la validez. La ley es muy clara y terminante, y el asesor no tuvo para separarse de ella ni siquiera la opinión de Vulpino: en este punto aspiró á ser original y lo consiguió completamente. Así, cuando queramos eludir la ley citada, tendremos que recurrir á la autoridad de D. Luis Perez, asesor del juzgado de paz de Nochistlan, &c., &c., en su dictámen núm. 1668 de la colección respectiva.

<sup>28</sup> Ni en el escrito de contestación de la demanda, ni en ninguna parte ha dicho el comprador que había contratado con Martínez como tal comisionista de Esperon.

<sup>29</sup> Esta doctrina está en su lugar donde la coloca Hevia y Bolaños, á saber: en el capítulo que trata de «factores:» estos no contratan á nombre propio, sino del principal, y cuando dicen quién es éste, se presume que á nombre de él se celebra el contrato. Es decir, en general, la cosa ajena no puede venderse en nombre propio: para que esa venta sea válida debe hacerse en nombre ajeno; y como es regla de derecho que debe estarse mas bien por la validez que por la nulidad de los actos, de

enseña Gregorio López, L. 19, glosa 1. <sup>o</sup>, verbo «Et natat,» lib. 5. <sup>o</sup>, part. 5. <sup>o</sup>, siendo esta terminante contra el comprador de mala fe. Y el mismo Febrero Mexicano de Galvan Rivera (t. y pág. cit. § 11), cuando dice que el comitente tendrá acción contra las personas con quien trató el comisionista, cuando precede una cesión hecha en su favor, y esta existió cuando Martínez dijo

aquí la doctrina de que, con decir de quién es la cosa, se entiende que el contrato se celebra á nombre procuratorio. Mas ninguna de estas consideraciones existen respecto del comisionista, quien no solo puede vender á nombre propio la cosa que tiene en comisión, sino que «respecto del tercero, el comisionista se considera siempre como obrando en nombre propio.» (J. M. Pardessus. Droite omere., t. 2.ª, 10.ª edición, núm. 563.) Pero aunque la doctrina que se cita fuese aplicable al comisionista, ella solo establece una presunción; presunción que cedería á la prueba en contrario, y está plenamente probado que el contrato se celebró á nombre de la casa comisionista. El lector juzgará: 1.º en la demanda no se dice que el contrato se haya celebrado á nombre de Esperon, sino solo que la azúcar era de éste, y que «la venta la hizo el comisionista á plazo:» luego fué en nombre de la casa comisionista, ya en virtud de la presunción de que habla la doctrina de Pardessus ántes citada, ya porque el art. 25 de la ley de Procedimientos del Estado de Oajaca, dice: «La demanda que se presente debe ser conforme á la acción que se deduzca, conteniendo además... la cosa, cantidad ó hecho que se reclama y la razón en que se funda:» no habiéndose fundado el actor en esa circunstancia, es una prueba de que tal circunstancia no ha existido.—2.º Tereso Chavez, Marcial Campos, Antonino Laureano y Eulalio Cruz, testigos presentados por el actor, contestaron de conformidad á esta pregunta que se les hizo: «Digan si saben y es cierto que Martínez como representante de la compañía vendió á plazo por cuenta del Sr. Esperon, á fines de Junio del propio año de 1866, una cantidad considerable de la misma azúcar del Sr. Esperon á D. Egidio Sanchez Gavito como administrador de la casa de su hermano D. Ramon.» Ya vemos en representación de quién se celebró el contrato: nada interesa que los testigos hayan dicho que la venta fué por cuenta de Esperon, porque esto no tiene importancia alguna en la cuestión de que se trata. El comisionista generalmente contrata por cuenta ajena; mas esta circunstancia á nada conduce para averiguar en quién radican las acciones que nazcan del contrato: dicen sobre esto los autores de la Enciclopedia de derecho, tratando de la comisión mercantil, artículo «Comisionista:» «Pero cuando el comisionista obra en nombre propio, queda obligado directamente hácia las personas con quienes haya contratado, lo mismo que si el negocio fuere suyo. En tal caso, él es el único responsable para con el tercero, porque ha contratado bajo su crédito y responsabilidad, sin obligar para nada al comitente, al cual, respecto de éste, debe ser considerado como extraño á la negociación, aunque haya sido hecha por su cuenta;» y mas adelante: «Y esto tendrá lugar aun cuando el comisionista haya expresado que la negociación era por cuenta ajena, y aunque haya revelado el nombre del comitente. Estas circunstancias no alteran la esencia del contrato ni las condiciones de los contratantes. Si dijo que obraba en nombre propio, él y solo él será el obligado directamente á la persona con quien hubiere contratado, sin que respecto de ésta contraiga responsabilidad ni acción alguna el comitente, bien se haya dicho que el negocio era por su cuenta, ora se haya ocultado esa circunstancia.»—3.º Los testigos José Mariano Ca-

al comprador: pagarás al vencimiento del plazo al C. Esperon.<sup>30</sup>

sas, José Rito Cruz, José Alejandro, Rosalino Nieto, Gregorio García, Laureano Rivera y José Zárate contestaron de conformidad á esta pregunta que les hizo el actor que los presentó: "Si les consta que D. Pablo Martínez como comisionista del Sr. Esperon, y en su nombre, vendió en 30 de Junio de 1866 á D. Egidio Gavito, como administrador de los negocios de su hermano D. Ramon y con el plazo de tres y seis meses, la azúcar que el Sr. Esperon tenía en su poder:" este segundo su, no cabe duda de que se refiere á Martínez, pues luego se pregunta á los mismos testigos y ellos declaran que el azúcar se sacó de la casa de Martínez; luego el primer su se refiere tambien al mismo Martínez, ya por ser la persona que hace en la oracion como nominativo del verbo vendió, ya porque es regla de interpretacion que en un acto ó contrato, unas cláusulas ó frases se interpretan por las otras. Además, "las palabras deben interpretarse en contra de quien las dice" (l. 3, tit. 33, P. 3<sup>a</sup>), porque "se ha de imputar la falta, por no haberse explicado con la debida claridad." (Ordens. de Bilb., c. 11, n. 13.)—4<sup>o</sup> Los cinco testigos aducidos por el demandado, de que se ha hecho mérito en la nota 14, declaran que la azúcar fué dada á Gavito en pago de lo que adeudaban Peña y Martínez.—5<sup>o</sup> Los libros del demandado presentados en juicio están acordes con los dichos de los testigos que presentó.—6<sup>o</sup> Lo están tambien la multitud de cartas compulsadas del copiadore; y 7<sup>o</sup> Lo están, finalmente, con las cartas y extractos de cuenta que pasó Martínez en representacion de la casa de Peña y Martínez, que aunque desconocidas por aquel, tienen en su apoyo "el cotejo de letras;" la carta mas importante un testigo presencial; la declaracion extrajudicial de Martínez, y otros muchos datos que seria largo enumerar. Con los siete medios de prueba referidos está mas que superabundantemente probado que el contrato se celebró á nombre de la casa comisionista: "Est namque optima probatio, quæ fit conjunctione diversarum testificationum, et pluribus concurrentibus diversis generis resultat plena probatio." (Perez de Lara, de Annivers. et Capell., lib. 2<sup>o</sup>, cap. 4, núms. 43 y 44.)

30 En primer lugar, que si Martínez hizo cesion del crédito, entónces el contrato no fué celebrado á nombre de Esperon, porque no podia cederle acciones que nunca le habian pertenecido, "Unde si aliquis procuratorio nomine desponsat morem, illa non esse dicitur uxor procuratoris, neque est necesse, ut á procuratore mihi cedatur, sed mea est uxor directa." (Mantica, De tacit. et ambig. convent., lib. 14, t. 24. núm. 14.) En segundo lugar, que Esperon no entabló su demanda como cesionario de Martínez; y en tercer lugar, ese modo de hacer cesiones, hasta la fecha, carecia de nombre: de hoy en adelante ya se podrán llamar: Cesiones á la Luis Perez: en el mismo autor que cita, ya que se le disimule el no conocer la doctrina de Olea (De cess. jur. et act., t. 1<sup>o</sup>, quæst. 5<sup>a</sup>, núm. 27), pudo ver (t. 2<sup>o</sup>, pág. 229, núm. 10) los requisitos necesarios para la validez del contrato de cesion, y si no, en la ley de 11 de Setiembre de 1867. Esas palabras solo podrian constituir una promesa, y su cumplimiento no podria pedirlo Esperon, segun terminantemente lo resuelve la ley 10, tit. 11, Part. 5<sup>a</sup>: "Debda, dice, de dineros, ó de otra cosa, debiendo un ome á otro si este debdor recibiese promission de otro, en nome de aquel cuyo debdor es, diciendo assi: prometedesme que dedes á fulano tantos maravedis, ó tal cosa que le debo yo: si el otro respondiере que sí promete, finca por endo obligado: é es tenuto por ende, de cumplir la promission. E puedele apremiar este que la recibió del que la cumpla, como quier que el otro, en cuyo nome la recibió, no le podria apremiar, nin le podria demandar que le compliesse tal promission."

Y aunque alegada la novacion por la parte del C. Gavito, ninguna excepcion produce por cuanto en el supuesto: supone en primera obligacion y ella no la relevó del pago de la azúcar que compró al fiado.<sup>31</sup> Tampoco el actor relevó al demandado al celebrar con Martínez el convenio de fojas 32, cuaderno 4. °, porque quiso dejar ílesos los derechos y expeditas las acciones contra el Sr. Gavito, por esto, pues, no quedó relevada, ni puede deducirse aun cuando no se expresaran tales conceptos. Estos razonamientos son conformes con la doctrina del Febrero de Pascua, t. 3. °, pág. 346 § 10 al fin.» En el segundo caso se debe subrogar otro deudor al primero, consintiendo el acreedor y declarando el sustituido que se obliga al pago de aquella deuda con el fin de dejar libre de ella al deudor primero. Esta declaracion es esencial, pues de no hacerlo así quedarían ligados entrambos, mientras alguno de los dos no pagare, <sup>32</sup> y en el tom. 5. °, pág. 220 § 13, asienta: «Para que se entienda hecha la novacion, es preciso que las partes lo expresen claramente, y así porque uno se obligue dos veces á una misma cosa no es visto apartarse del primer contrato, infringirlo, ni mudar su causa, sino afirmarlo más añadiendo obligacion á obligacion.» Yapoya más esta doctrina la que enseña la Cur. Filip cit., lib. 2. °, comere. Terr., pág. 368 § 1. ° al 6. °, con los tratadistas Baldo com. 211, vol. 1. ° y Bocciodis 13, núm. 14, y expresamente está mandado entenderse así por la ley 15, tit. 14, Part. 5. °: «Ante decimos que se afirmaria é fincarían obligados por la debda, tambien el uno como el otro.» En consecuencia, la novacion no existe como excepcion.

La última excepcion: no parte el C. Esperon, por cuanto declarado en quiebra el español D. Pablo Martínez, el síndico debiera reclamar.

Prescindiendo de la buena ó mala fe del comprador demandado, por cuanto á su noticia pudo no haber llegado el estado de la

31 Confieso con ingenuidad que no entiendo una palabra de todo este párrafo.

32 No niega el asesor que Esperon recibió de Martínez las libranzas, cuyos testimonios de protesto corren en autos: estas libranzas fueron negociadas por Esperon, y no consta que el portador haya repetido contra aquel; luego Esperon está pagado de la azúcar, y en consecuencia, aun en el supuesto que adopta el asesor, quedarían Martínez y Gavito libres de la obligacion primitiva. Lo mismo que he dicho de estas libranzas digo tambien de los mil y pico de pesos que recibió en efectos.

casa del quebrado, no obstante las deposiciones de los CC. Romualdo Zárate, Joaquín Rivera, Clemente Pérez, Joaquín y Quirino Ramales; y en atención á que no siempre que un comerciante carece de numerario carece de valores, y mas cuando la casa de Peña y Martínez subsistió despues de ese tiempo llevando cuentas, siendo aplicable la doctrina de Pardessus, Droit comer., t. 3.º, n. 1,401, y por esto sin aplicacion en cuanto á el demandado, los arts. 24 y 25 del cap. 17 de las Ordenanzas de Bilbao, si es aplicable el artículo 28 del mismo capítulo que declara pertenecer al dueño propietario el valor de los efectos que en comision haya tenido algun quebrado, sin estar sujeto á las consecuencias del concurso por razon de la quiebra, porque semejantes ditas no entran con las de la masa comun;<sup>33</sup> y mas cuando en apoyo de lo expuesto obra la cesion hecha por el comisionista y quebrado á favor del comitente. La representacion pues es bastante. En cuanto al cotejo de letras de documentos desconocidos que se dicen otorgados por las personas que parecen suscribirlos, y las personas que ellos nombran, existen muchas contradicciones del lugar y tiempo entre ellas, y

33 El art. 28 del cap. 17 de las Ordenanzas de Bilbao que se cita, dice: "Si de resulta de venta de mercaderías de comision que el quebrado hubiere hecho, se hallare que alguno de los compradores no haya satisfecho su valor, ó parte de él, lo que así se debiere por el tal comprador, se declarará pertenecer al dueño propietario de los tales efectos." Dos cosas resultan de este artículo: 1.ª, que la liquidacion de lo que debe el comprador debe practicarse con el representante del concurso: 2.ª, que ante el juez del concurso debe deducirse la pretension de que se declare que corresponde al comitente; y cuando se haya accedido á su solicitud, será cuando éste puede reclamar al comprador. Ninguno de estos requisitos se han llenado; y sin embargo, se atreve el asesor á fundar en ese artículo el derecho de Esperon.

Ademas, el asesor reconoce que el comisionista tenia prohibicion de vender las mercancías al fiado: en consecuencia, era deudor al comitente de su precio desde la fecha del contrato, conforme á la doctrina de Febrero que él admite, segun se ha visto en la nota 25; y el artículo 34 dispone, que si se tuviese un crédito contra el quebrado y no se demandase judicialmente á los seis meses de vencido, el acreedor, en pena de su negligencia, perderá la preferencia que tuviere. Igualmente el art. 16 dispone: que los que crean tener derecho á bienes existentes en poder del quebrado, deben deducir este derecho en los plazos señalados por el art. 15, y si no lo hacen así, pierden su privilegio: lo mismo sin duda alguna, debe observarse con los créditos, estando en consecuencia relacionados los artículos 16 y 28; pero el asesor prescindió de todas esas circunstancias, y siguiendo su sistema constante de tomar de las leyes y los autores todo lo que pueda favorecer á Esperon, y haciendo punto omiso de las claras y terminantes disposiciones que demuestran con la claridad de la luz meridiana la mala fe y la temeridad con que promueve este litigio, declara al comitente con derecho de reclamar el precio de los efectos.

esa diligencia no merece fe en juicio: «Scriptura ex qua fit comparatio nihil aliud fit nici argumentum asimilli verisimille, Baldo y segun las leyes 118. Ca á tal prueba como esta tovieron los sabios antiguos que non era acabada;» y la 119 del tit. 18, Part. 3.º, desecha semejante prueba.<sup>34</sup> Y aunque el demandado quiso probar con sus libros de comercio la conformidad con su prueba, ellos no arguyen sino en su contra. Escriche, novisimo art., libros de comercio, pág. 1,186, § 3.º,<sup>35</sup> supuesto que ademas la prueba de que hablan, debe ser en contra de Martínez quebrado,<sup>36</sup> en cuyo caso es aplicable el art. 11, cap. 9.º de las Ordenanzas de Bilbao; y ademas los libros carecen de algunas formalidades,<sup>37</sup> y el principal aparece presentado para ser registrado con arreglo á la ley por tercera persona: sentados, pues, estos razonamientos y fundamentos legales, se

34 Si solo hubiese el cotejo de letras, estaba en el arbitrio del asesor desechar esa prueba; pero cuando hay un testigo que vió formar el documento, entónces ya hay una prueba plena (gl. 6.ª, á la l. 119), y, en este caso, hay respecto del principal documento un testigo presencial, y sobre todo, indicios de tal manera encadenados, que forman una prueba plena de la autenticidad de los documentos que presentó el demandado. Tampoco es exacto que la ley 119 deseche este medio de prueba, sino que establece que por sí solo no basta.

35 En primer lugar, es falso que Escriche asiente esa doctrina: Escriche dice terminantemente: "Tambien hacen prueba los libros de comercio en favor de sus dueños, cuando su adversario no presenta asientos en contrario hechos en libros arreglados, ú otra prueba plena y concluyente." En segundo lugar, aunque lo dijere, la legislacion que el asesor considera aplicable á nuestro caso, es la de las Ordenanzas de Bilbao, que disponen en el art. 11 del cap. 9, que si se hallare que en los libros de un comerciante se le arrancó una hoja, se le declare de mala fe, y ni "en juicio ni fuera de él no sea oido en razon de diferencias de sus cuentas, sino que al otro con quien litigare ó contendiere, teniendo sus libros en la forma debida, se le dará entero crédito, y se deberá proceder segun ellos á la determinacion de la causa."

36 No es en contra de Martínez, señor asesor, porque Martínez no litigó en este juicio: es aplicable á Esperon, que es el que litiga, y que no habiendo presentado sus libros, está en el caso del art. 11; y si fuese aplicable á Martínez, lo seria tambien consiguientemente á Esperon, porque éste, al hacer buena la fe de aquel nombrándolo su comisionista, es responsable de las faltas que haya cometido en desempeño de esa comision, máxime en el supuesto adoptado por vd., de que el contrato se celebró á nombre del comitente.

37 Al presentar esos libros, el juzgado certificó: "haber visto el libro de cuentas presentado por la parte de Gavito, el cual está sellado y foliado: que las cuentas presentadas de Peña y Martínez están seguidas de la foja 1.ª á la 9.ª, con limpieza, claridad y sin huecos, intercalaciones ni enmendaduras: lo segundo, que el libro copiator de cartas es de seguido por sus folios, sin hojas en blanco."—No tienen estos libros defecto ninguno, pues si lo tuvieran, ya habria cuidado el asesor de puntualizarlos.

\*\*

deduce,<sup>38</sup> que es mejor la prueba del actor y su intencion está bien probada; y aunque se alega la nulidad de la declaratoria de quiebra pronunciada por ese juzgado el 25 de Julio de 1867, que tambien se declaró ejecutoriada por decreto de 22 de Agosto del mismo año, esa calificación no debe hacerse sino por el mismo que pronunció aquella resolución en la forma y con los requisitos legales. Y tampoco puede atenderse á las razones que se alegan con fundamento del código de 16 de Mayo de 1854, por estar mandado observar las Ordenanzas de Bilbao, así por decreto del Estado de 15 de Setiembre de 848, como por la suprema ley de 23 de Noviembre de 1853,<sup>39</sup> y ménos aún porque su vigencia procede de autoridades (así llamadas) intrusas,<sup>40</sup> y porque despues de la publicacion de la ley de 20 de Agosto de 857, expedida por las autoridades federales, no debe observarse aquel, pues que en la última, en su art. 1.º, en su final, mandó se fallase

38 La propiedad del lenguaje ántes que todo: debe decir, deduce el asesor, porque de los razonamientos y fundamentos anteriores nada se deduce en buena lógica.

39 El Código de Comercio estuvo vigente en 1854 en toda la República: en 1855 se derogó, mandando observar las Ordenanzas de Bilbao; pues esto basta para que deban tomarse en consideracion los argumentos tomados de aquel, por estar prevenido en auto acordado de 4 de Diciembre de 1793 (Nota á la l. 11, tit. 2, lib. 3.º de la Novis.) que la legislación derogada se considere supletoria.

40 Esto es cierto, pero tambien lo es que el contrato se celebró en el tiempo en que mandaban esas autoridades; que esas leyes eran las que aplicaban los jueces y tribunales que entónces funcionaban, y en consecuencia los contratos tenían que celebrarse con arreglo á ellas; principio reconocido por el legislador en el art. 23 de la ley de 20 de Agosto de 1867; pues hablando de libranzas y demas documentos privados, establece que se revaliden si fueron extendidos "con todos los requisitos que se exigian en el lugar donde se extendieron;" y en el art. 22 se establece todavía de una manera mas clara, que los instrumentos públicos queden revalidados "siempre que tengan los requisitos que se exigian en los lugares donde se otorgaron;" luego el legislador de 67 reconoció expresamente que en los contratos debieron observarse las disposiciones dictadas sobre la materia por las autoridades que gobernaban cuando se celebraron. Además, Esperon consideró como vigente dicho Código, pues en su escrito de demanda dice, que al celebrar el contrato no se respetó la legislación vigente; y en el expediente de quiebra de la casa Peña y Martínez, acumulado á estos autos, en un escrito de la parte de Esperon, se lee este párrafo: "Cada una de las causas referidas por separado dan motivo suficiente para considerar á la casa de Peña y Martínez en estado de quiebra desde el mes de Marzo, segun las terminantes disposiciones del Código de Comercio de 18 de Mayo de 1854 que estaba vigente en aquella fecha;" en consecuencia, aunque no estuviese vigente como ley el mencionado Código, sus disposiciones serian aplicables como ley del contrato, como ley de la estipulacion, por haber sido la voluntad de los contratantes sujetarse á esas disposiciones.

conforme á la legislación vigente desde su publicacion, y no de conformidad á las determinaciones que procediesen del usurpador é invasor extranjero.<sup>41</sup> Fundado, pues, en las doctrinas y leyes anteriores, en las leyes 2.ª, tit. 13, 32 y 40, tit. 16, Part. 3.ª, en lo alegado por las partes y cuanto mas ver convinieron: soy de opinion:

Primero: que condene vd. al C. español R. S. Gavito al pago de la cantidad de..... 7,527 pesos 53½ centavos que adeuda al C. Lic. José Esperon como precio de 2,349 arrobas, 16 libras<sup>42</sup> de azúcar que compró al fiado al comisionista del último D. Pablo Martínez, con mas á el pago del 2 por 100<sup>43</sup> de la cantidad que adeuda como rédito y daños y perjuicios,<sup>44</sup> computándose desde que los plazos que concedió el comisionista vendedor se cumplieron. Segundo: que le absuelva vd. al mismo Gavito de las costas causadas, porque en concepto de esta Asesoría es aplicable á su prueba rendida, la ley 8.ª, tit. 22, Part. 3.ª, en la parte que dice: « Empero si el juez entendiése que el vencido se moviera por algun derecho, ra-

41 Ese artículo habla solo de procedimientos, y en consecuencia la resolución que allí se expresa se refiere solamente á puntos de sustanciacion; y que esta es la inteligencia que se ha dado constantemente en los tribunales á esa ley, lo prueba la sentencia pronunciada por la primera Sala del Tribunal Superior del Distrito en 6 de Julio de 1869. "Considerando, dice, que el art. 8.º de la ley de 20 de Agosto de 1867, señala la legislación actual en los recursos de nulidad que se habian interpuesto y procedian contra sentencias pronunciadas por los tribunales del gobierno usurpador llamado del Imperio, como ordenatoria y no como decisoria litis, de manera que segun ese artículo los referidos recursos de nulidad, deben decidirse con arreglo á las leyes expedidas por el referido gobierno usurpador del llamado Imperio" (El Derecho, t. 3.º pág. 152); luego, por mayoría de razon, las cuestiones que se susciten respecto de los contratos celebrados en la época del llamado Imperio, deben decidirse con arreglo á las leyes expedidas por dicho gobierno. Esto es tan incuestionable, que seguramente en toda la República no habrá dos abogados, incluso el Sr. Perez, que opinen lo contrario.

42 Segun el escrito de demanda, estas 2,349 arrobas 16 libras, fueron vendidas en esta forma: 1,380 arrobas 16 libras, á 24½ rs., que importan 3,400 pesos 11 centavos, y 969 á 26½ rs., 3,209 pesos 81 centavos; total: 7,438 pesos 03½ centavos; pero el asesor no ha tenido escrúpulo en hacer al Sr. Esperon el pequeño regalo de la diferencia.

43 Aunque el 6 por 100 al año ha sido considerado hasta la fecha como el único rédito legal, miétras no se estipule otro; aunque el actor no justificó se hubiese estipulado rédito alguno; aunque la deuda no es líquida, al asesor le pareció pequeño el obsequio anterior, y le hace en esta resolución uno verdaderamente fabuloso, aun á riesgo de que se considere á su favorecido como un usurero de primera fuerza.

44 Aquí resuelve el asesor de una plumada, sin razonamiento ninguno, las gravísimas cuestiones de daño emergente y lucro cesante.

zon para demandar, ó defender, non ha por-  
que mandar que el pechen las costas.» Ter-  
cero: que así al actor como al demandado los  
declare ese juzgado con sus derechos expeditos  
contra el ex-comisionista Martínez<sup>45</sup> por  
los daños y perjuicios de que puede ser res-  
ponsable al primero y por los que crea tener  
el segundo. Cuarto y último: que deduzca  
vd. testimonio del certificado de fojas 38  
(cuaderno 10 de tachas) para averiguar si  
existe falsedad en él y proceder contra el res-  
ponsable.

Este es el concepto, C. juez, que he po-  
dido formar en medio de las pruebas que en

45 Aunque los comisionistas eran Peña y Martínez,  
y el contrato se celebró á nombre de la sociedad, solo se  
dejan á salvo los derechos contra Martínez; ¿por qué?  
porque consta de autos que á éste le ofreció Esperon de-  
volverle el precio de la azúcar que de él había recibido,  
si ganaba este pleito, y necesita prepararse para hacer  
ilusoria esa oferta y dejar burlado á Martínez.

pro y en contra existen en autos; esta la re-  
solucion que pude formar despues de tantos  
y tan eruditos alegatos<sup>46</sup> que expusieron las  
partes, y esta la creencia juridica, resultado  
de mi estudio y meditacion, despues de tan-  
to defecto de que adolecen los medios em-  
pleados en este juicio por el actor<sup>47</sup> y el de-  
mandado, que á no equivocarme, he formado  
buena y tranquila conciencia con la mas rec-  
ta intencion.<sup>48</sup>

Oajaca, Octubre 20 de 1869.—*Luis Perez.*

46 No sé dónde habrá visto el asesor ese gran núme-  
ro de alegatos, pues en los autos no se encuentra el de  
Esperon; así es que ese gran número queda reducido á  
la unidad, á ménos que los otros no los haya visto en la  
mente de sus autores.

47 Si los medios empleados por el actor adolecen de  
defectos, entónces el asesor debió absolver al demanda-  
do, segun lo previene la ley 1ª, tít. 14, Part. 3ª

48 Mucho me alegraría de que hubiere alguno, que  
despues de haber leído el dictámen, creyese aquello de  
“tranquila conciencia y recta intencion.”